

Influencia del pensamiento alemán en el derecho constitucional colombiano (1967-2002).
Modernidad y desarrollo del Estado Moderno

José Francisco Martínez Salgado

Universidad La Gran Colombia
Facultad de Derecho
Programa de Derecho
Bogotá, D.C
2018

Tabla de contenido

Introducción	1
Capítulo 1. Fundamentos del Estado Moderno (Autores Alemanes Nacidos entre la Ilustración y 1848)	15
Kant	17
Marx	19
Anexos de tablas y gráficos correspondientes a los Fundamentos del Estado Moderno	24
Capítulo 2. Estructura y Formación del Estado Moderno (Autores Alemanes Nacidos entre 1848 y 1900)	28
Kelsen.....	29
Schmitt	34
Heller.....	40
Anexo de tablas y gráficos correspondiente a la Estructura y desarrollo del Estado Moderno.....	45
Capítulo 3. Crisis del Estado Moderno (Autores Alemanes Nacidos durante el siglo XX).....	51
Fromm.....	53
Hinkelammert.....	55
Anexo de tablas y gráficos correspondientes a la Estructura y Desarrollo del Estado Moderno ..	61
Resultados finales presentados en tablas y figuras.....	66
Conclusiones	70
Bibliografía	77

Índice de Tablas y Figuras

Tabla 1 Relación de correspondencia entre el discurso original alemán y el derivado colombiano de las citas tomadas de los autores alemanes correspondientes a los Fundamentos del Estado Moderno	24
Tabla 2. Relación de correspondencia entre el discurso original alemán y el derivado colombiano de las citas tomadas de los autores alemanes correspondientes a la Estructura y Desarrollo del Estado Moderno	45
Tabla 3. Relación de correspondencia entre el discurso original alemán y el derivado colombiano de las citas tomadas de los autores alemanes correspondientes a la Crisis del Estado Moderno.....	61
Tabla 4. Clasificación y número de citas de autores alemanes encontrados según los periodos propuestos	66
Figura 1 Porcentaje de temas trabajados por autores alemanes durante los Fundamentos del Estado Moderno.....	26
Figura 2. Porcentaje de temas trabajados por autores colombianos a partir de las citas de alemanes pertenecientes a los Fundamentos del Estado Moderno	27
Figura 3. Porcentaje de temas trabajados por autores alemanes durante la Estructura y Desarrollo del Estado Moderno	49
Figura 4. Porcentaje de temas trabajados por autores colombianos durante la Estructura y Desarrollo del Estado Moderno	50
Figura 5. Porcentaje de temas trabajados por autores alemanes durante la Crisis del Estado Moderno	64
Figura 6. Porcentaje de temas trabajados por autores colombianos durante la Crisis del Estado Moderno.....	65
Figura 7. Número de citas y porcentajes por periodos históricos propuestos	67
Figura 8. Número y porcentajes de citas alemanas trabajadas por los autores colombianos en diferentes áreas	68
Figura 9. Número de citas y porcentajes por temas trabajados por los autores alemanes....	69

Resumen

Palabras claves: derecho constitucional colombiano, Estado Moderno, Modernidad, pensamiento alemán, historia.

El presente trabajo evalúa la influencia que el pensamiento alemán ha tenido en el desarrollo jurídico colombiano en algunos destacados autores nacionales que publicaron libros sobre derecho constitucional entre 1967 y 2002. Se extraen y clasifican en porcentajes y cantidades los temas más tratados por los colombianos a partir de 171 citas de pensadores alemanes que fueron seleccionadas de los libros consultados. Así mismo, todo el texto presenta un enfoque histórico del nacimiento, formación y crisis del Estado Moderno alemán a la luz de la Modernidad. Se proponen tres periodos de estudio para situar en ellos las etapas históricas que han definido el pensamiento alemán. El primero es la formación del Estado Moderno, que se relaciona con los autores alemanes que nacieron entre la Ilustración europea y 1848. El segundo es la Estructura y Formación del Estado Moderno, que se relaciona con los autores alemanes que nacieron entre 1848 y 1900. Y el tercero es la Crisis del Estado Moderno, que se relaciona con los autores alemanes que nacieron durante el siglo XX.

Abstract

Key words: Colombian constitutional Law, Modern State, Modernity, German Philosophy, history.

The present work evaluates the influence that the German Philosophy have had in the juridical development in some national authors prominent that published books about constitutional law between 1967 and 2002. They are extracted and classified in percentages and quantities the topics most treated for the Colombians authors starting of 171 German's philosopher quotes. Likewise, the entire text presents an historical approach from birth, formation and crisis of the Modern German State at the light of the Modernity. Three study periods are proposed to situate in theirs the historical stages that has defined the German Thought. The first one is the formation of the Modern State that refers to German authors who were born between European Enlightenment and 1848. The second one is the Structure and Formation of the Modern State that relates with the German authors who were born between 1848 and 1900. And the third one is the Crisis in the Modern State that relates with the German authors who were born throughout XX century.

Introducción

El presente trabajo es el resultado de una investigación de cerca de dos años que indaga por la influencia que el pensamiento alemán ha tenido en el desarrollo del derecho constitucional colombiano en la segunda mitad del siglo XX, las áreas constitucionales que se han visto mayormente desarrolladas por esta influencia, los intereses temáticos que tienen los tratadistas colombianos a la hora de consultar a los germanos e, implícitamente, qué sentido histórico tiene el derecho constitucional actualmente en Colombia.

Para responder estos interrogantes se planearon dos etapas en el proyecto: una de recopilación y sistematización de datos y otra de análisis comparativos y escritura de resultados. La primera supuso la consulta de un significativo porcentaje de libros de autores nacionales —cerca de 20— que entre los años 1967 y 2002 hubieran publicado libros de derecho constitucional. Una vez elegidos, se pasó a la revisión de cada texto para determinar el número de citas de autores alemanes que cada uno tenía. Identificadas estas, se transcribieron en una base de datos diseñada para tal fin, donde se registraron a los autores alemanes citados, los libros colombianos consultados y los demás datos bibliográficos necesarios para su ubicación.

Así mismo, durante esta etapa se estableció que lo que aquí llamamos *autores alemanes* no sólo se refería a que compartieran una misma nacionalidad, establecida por los límites geográficos que conforman la actual Alemania, sino que compartieran una misma lengua. Autores como Marx o Kelsen, estrictamente hablando, no nacieron en la nación alemana, tal y como la conocemos hoy, sino en el Reino de Prusia y en el Imperio Austro

húngaro, respectivamente, lugares que comparten un rasgo lingüístico común que los emparenta en un campo pangermanista. Entonces, aquellos autores alemanes válidos para esta investigación fueron aquellos que pertenecieran a esta comunidad lingüística.

La segunda etapa consistió en la clasificación de los datos compilados, su análisis, las posibles conclusiones que nos permitían establecer y la constitución del presente documento. A la hora de escribirlo, se decidió profundizar en los autores más representativos de los periodos del desarrollo intelectual germano propuestos aquí, que permitieran vislumbrar un panorama más amplio del mundo estatal y jurídico, sin necesidad de entrar en pormenores con otros autores. Sin embargo, para el análisis de datos, las tablas y gráficas porcentuales se tuvieron en cuenta la totalidad de citas halladas.

Así mismo, de las 171 citas que se transcribieron en la base de datos, solo se registran literalmente en este documento unas 50, en razón a que esta es una cifra significativa de la totalidad —cerca del 30 %—, y este documento pretende dar un panorama de la influencia del pensamiento alemán entre los juristas colombianos en el periodo propuesto, sin necesidad de atosigar al lector con 171 citas sueltas, lo que resultaría absurdo, aburrido y poco amable de parte del investigador.

Una vez analizados los datos recogidos se concluyó que el autor más antiguo citado por los colombianos era el Barón de Holbach (1723-1789), uno de los más grandes ilustrados del siglo XVIII francés que ayudó vehementemente en el periodo pre revolucionario con escritos filosóficos que, más allá de transmitir las impresiones personales de un anticlerical, daban cuenta del espíritu de una época que empezaba a cambiar el *ancien régime* por el Estado Moderno. Pero no se trataba de una curiosidad

ajena a la influencia del pensamiento germano en el derecho constitucional colombiano. A medida que se iba avanzando en el trabajo, se reconocía con complacencia que uno a uno, no solo los más importantes filósofos alemanes de la Ilustración, sino quienes les sucedieron históricamente durante los siglos XIX y XX en cuanto a la teoría jurídica y política de la formación, desarrollo y crítica del Estado Moderno, iban desfilando en las citas de los nacionales. De tal manera, que se decidió dividir este escrito en tres capítulos, que siguen una secuencia lógico-histórica del origen, desarrollo y crisis —si se aceptan estas categorías— del Estado Moderno. Además, escrito así se espera hacer una mejor exposición de las ideas, explicar los avatares históricos que subyacen al acontecer jurídico y estatal en Colombia y Alemania, comparar los sistemas de pensamiento de estas dos naciones y —no menos importante que lo ya dicho— presentar un documento agradable al lector.

En cuanto a las citas, se clasificaron por áreas, según su naturaleza. No obstante, una sorpresa se presentó aquí, pues a la hora de hacerlo fue evidente que no era posible clasificar las citas en las mismas áreas desde el punto de vista alemán y colombiano. En muchas ocasiones los autores colombianos se sirven de los alemanes para hablar de un tema diferente al de la naturaleza original de la cita. Es decir, se usa cierta cita como contexto o introducción para abordar otro tema. Por ejemplo, Pedro Pablo Camargo (1995) cita a Marx para hablar de Derechos Humanos, mientras que el planteamiento del prusiano articula originalmente un sistema filosófico:

Así, bajo el régimen de la esclavitud, el gobierno fue el instrumento de la dictadura de la clase de los amos. Bajo el régimen feudal, el Estado era un instrumento en manos de la aristocracia, utilizado para dominar a los vasallos. Bajo el régimen liberal o burgués, el Estado, independientemente de su forma política (presidencia o monarquía), ‘es un

instrumento de que los capitalistas se valen para defender la propiedad capitalista del trabajo'. (p. 3)

Obviamente que Marx cuando postula al Estado como instrumento al servicio de los capitalistas está hablando desde la *dialéctica materialista* para explicar la *Historia* en términos económicos, donde, según sus ideas, siempre ha habido una minoría enriquecida y dominante que explota a una mayoría empobrecida y dominada. Llegada la Era Moderna, llega el turno de los capitalistas dominantes que se valen del trabajo del proletariado dominado. Sin embargo, Camargo no usa esta cita para hablar de temas filosóficos ni económicos, sino como una temprana denuncia a la violación de los Derechos Humanos.

Este fenómeno es común en varios de los textos consultados. Por lo tanto, al final del trabajo, con las tablas comparativas y las gráficas porcentuales se establece el número de citas en que la naturaleza discursiva original (texto alemán) es diferente a la naturaleza discursiva derivada (texto colombiano). Sin embargo, en los tres capítulos se procura respetar el contexto histórico y bibliográfico que acompañó el discurso alemán en el momento de su enunciación, para entender mejor el desarrollo del Estado Moderno —lo que va de la mano con la periodización propuesta en cada capítulo—.

Así mismo, dada la posibilidad de clasificar cada cita de acuerdo al punto de vista desde el que se mire —autor alemán o autor colombiano—, las áreas de clasificación no se establecieron estrictamente como áreas jurídicas, sino solo como áreas, lo que no impide entender que una considerable cantidad de citas pertenezca al ámbito jurídico o que de una u otra forma se relacione con él, pese a que puedan ser datos históricos, reflexiones filosóficas, temas económicos, etc.

Para el discurso original alemán, se decidió clasificar las citas en las siguientes áreas: Constitución, Teoría General del Estado, Filosofía, Derecho internacional, Derechos Humanos, Historia, Derecho Procesal, Economía, Teoría General del Derecho y Derecho Penal. En el área de Filosofía se recogen los pensamientos, ideas o teorías que desarrollaron los alemanes, sin importar si se trataba de juristas o humanistas. Hubiera sido posible sub clasificar en esta área las citas de Filosofía del Derecho, Sociología, Antropología, entre otras, pero no lo consideramos indispensable para los fines trazados en el proyecto.

Para el discurso derivado colombiano, por otro lado, se clasificaron las citas en las siguientes áreas: Constitución, Teoría General del Estado, Derechos Humanos, Derecho Internacional, Teoría General del Derecho y Derecho Procesal. Naturalmente que para el discurso nacional fue posible proponer menos áreas clasificatorias debido a que los nacionales han tomado fuentes de diferentes disciplinas para sintetizarlas en el campo jurídico-constitucional. En este sentido se explica que no haya citas clasificadas como Historia o Filosofía puesto que si bien se basan en datos históricos o ideas filosóficas es solo con fines jurídicos.

Por otro lado, se encontraron citas que bien podrían clasificarse en varias de las áreas señaladas, dado que no hay límites claros que nos permitan diferenciar unas de otras. En *Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia* (1994), por ejemplo, Jorge Pérez Villa cita a Friedrich: “Lo más importante en un gobierno Constitucional que representa al Estado frente a los individuos es el equilibrio’. Es decir, sencillamente el equilibrio que debe haber entre la autoridad político-administrativa y las libertades públicas”. (p. 115) ¿Entonces, a qué área pertenece esta cita? ¿A Teoría General del Estado, Teoría General del Derecho o a Constitución? Los criterios que se siguieron

para clasificar este tipo de citas confusas fueron: 1. Identificar cuál de las posibles áreas de clasificación puede subordinar a las otras desde un punto de vista temático y morfosintáctico del texto citado, 2. Identificar cuál es el tema general que el autor colombiano está tratando de acuerdo al contexto de su libro y 3. En caso de que el tema general que el autor colombiano trata en su libro coincida con el área subordinante temática y morfosintácticamente, la cita se clasifica en esa área —no cabe la menor duda—, pero si no se corresponden, entonces el área desde el punto de vista del alemán se determina por el área subordinante, y desde el punto de vista del colombiano, por el tema general abordado en el libro, de acuerdo a su contexto. Para el caso de la cita de Pérez, hallamos, en estos términos, que el área subordinante temática y morfosintácticamente del texto de la cita es Teoría General del Estado, ya que está hablando, en principio, de un modelo de gobierno —el constitucional—, tema propio de esta área. Mas, teniendo en cuenta el contexto del libro de Pérez, sabemos que está hablando del equilibrio que debe haber entre las libertades sociales y la autoridad, tema regulado por la Constitución, con lo que tenemos que desde el punto de vista de Friedrich la cita es de Teoría General del Estado y desde Pérez, de Constitución.

Ahora bien, desde un punto de vista axiológico, hay un rasgo puntual que atraviesa, bien sea manifiesta o tácitamente, todas las citas alemanas y los libros colombianos consultados: el espíritu moderno. Y esto se explica en términos históricos, ya que el nacimiento de la Constitución, tal y como la entendemos en la contemporaneidad, está íntimamente ligada al nacimiento de los estados modernos, de manera que el desarrollo del derecho constitucional va a coincidir con el desarrollo de estos estados. De ahí que las fuentes documentales del derecho constitucional se iniciaran durante el siglo XVIII, por lo

menos en términos filosóficos, se desarrollaran a mayor profundidad durante el XIX y llegaran a un punto crítico para replantear sus principios durante el XX —sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial—, momentos que coinciden con la producción intelectual alemana que han estudiado los constitucionalistas locales, como ya se ha advertido. No es casual que entre los autores alemanes consultados para la presente investigación, los de los siglos XVIII y buena parte del XIX —pensemos en Marx, Kant o Nietzsche, por ejemplo— sean citados, en su gran mayoría, como autoridades en materia de filosofía o como testimonio de los acontecimientos que marcaron la Ilustración y la Revolución Francesa —que en palabras de Hegel (otro autor alemán citado en algún punto) fuera la aurora de la Modernidad—, mientras que los constitucionalistas de la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del XX —Kelsen o Heller, insoslayables, claro está— son consultados por nuestros juristas como fuentes de primera mano sobre los variados aspectos del Derecho Constitucional y el desarrollo del Estado. Es decir, los siglos XVIII y buena parte del XIX suponen una suerte de origen histórico, mientras la segunda mitad del siglo XIX y unas décadas del XX se detienen sobre los principales conceptos concebidos en la Ilustración y profundizan en ellos.

A estos dos momentos habría que agregar que después de la hecatombe que supuso la seguidilla de conflictos y guerras europeas de la primera mitad del siglo XX — comúnmente llamadas Guerras Mundiales—, dio inicio un nuevo periodo que se extiende hasta nuestros días, que ha estado marcado por el surgimiento de Naciones Unidas —lo que cambia las relaciones internacionales—, la lucha por los derechos humanos, la tensión de la Guerra Fría, las dictaduras y regímenes, las guerrillas, la economía de mercado globalizada, y más recientemente la integración de elementos y conceptos sacados de la ciencia ficción en los ordenamientos jurídicos, condensados en los llamados derechos de cuarta, quinta y

sexta generación, que revalúan conceptos filosóficos como *persona*, *ciudadano* y *orden* — este tema no se aborda en el texto ya que desborda los límites temporales estudiados aquí, pero resulta profundamente significativo para los estudios contemporáneos del Estado, los ciudadanos y la constitución—. Para la presente investigación, hemos llamado a este tercer periodo “Crisis del Estado Moderno” y no es otra cosa que la tan discutida Posmodernidad en los aspectos jurídicos y constitucionales.

El primer capítulo se titula “Fundamentos del Estado Moderno” y versa sobre el origen y desarrollo de la filosofía y el pensamiento humanista que durante los siglos XVIII y XIX sirvieron como bases conceptuales para la estructuración del Estado Moderno, de la mano de la Revolución Francesa y la crítica a la monarquía. La selección de escritores alemanes que pertenecieran a este periodo se estableció para todos aquellos que nacieran hasta 1848. Esta fecha se debe a que durante este año se presentaron múltiples revoluciones por toda Europa como continuación del proceso revolucionario francés y el inicio definitivo de los estados modernos. A parte de destruir la Europa de la Restauración, que fue el proyecto político que procuró reinstaurar los regímenes monárquicos después de Napoleón, en este mismo año se publicó *El manifiesto del partido comunista* de Marx y Engels, lo que demuestra que desde los mismos orígenes del estado moderno ya se iniciaba el pensamiento crítico y la censura de su nueva clase dominante.

El segundo capítulo se titula “Estructura y desarrollo del Estado Moderno” y trata sobre el periodo que siguió al pensamiento ilustrado y crítico que funda al Estado Moderno. Los autores alemanes que se situaron en este periodo fueron aquellos que nacieran entre 1848 y 1900, ya que es precisamente durante la segunda mitad del siglo XIX cuando el

Estado alemán se unifica bajo la labor de Otto Von Bismark y se desarrolla una gran cantidad de doctrina sobre el Estado, la constitución y las instituciones jurídicas. Se destacan aquí autores como Kelsen, Schmit y Heller, que contribuyeron con conceptos propios del derecho, el estado y la constitución. En este sentido, este periodo histórico se puede entender como el más próspero para el Estado Moderno.

El tercer capítulo se titula “La crisis del Estado Moderno” y trata sobre los diferentes acontecimientos sociales, políticos y económicos que afectaron el mundo durante el siglo XX, acentuados por las guerras mundiales y las exigencias sociales promovidas por los nuevos valores y sistemas de pensamiento dentro de la llamada Posmodernidad. Los autores alemanes que se clasificaron en este tercer grupo fueron aquellos que nacieron en el siglo XX. De alguna manera, al igual que en el primer periodo, en este se da una vuelta a la filosofía y al pensamiento humanista, lo que puede significar el comienzo de una transformación estatal, tal y como pasó durante el Siglo de las Luces. Con respecto a la fecha de inicio de este periodo, sabemos que no coincide con los años de plena crisis, a mediados del siglo, pero pensamos que si un autor alemán nació a comienzos del siglo, tendrá tiempo de sobra para madurar y asistir a las dos guerras mundiales, recoger sus impresiones y desarrollar sus ideas. Por esto se eligió esta fecha e igual raciocinio se puede hacer con las otras.

Así mismo, es claro que la periodización es una herramienta de los estudios sociales que permite entender ciertos procesos axiológicos que ha atravesado el género humano, pero que no constituye *per se* la finalidad de una investigación, de manera que mediante la periodización propuesta se procura exclusivamente aclarar el panorama histórico alemán a

la luz del Estado Moderno, lo que puede significar una mejor interpretación de la recepción de las ideas germanas en el Derecho Constitucional de Colombia. Así mismo, no hay periodización que no sea arbitraria, que abarque todos los procesos o que dé respuestas exactas y definitivas. Y esto es precisamente porque se trata de una herramienta de las ciencias humanas, cuyo objeto de estudio no busca establecer leyes científicas sino interpretaciones adecuadas para explicar fenómenos humanos. Las fechas que se dan como puntos de arranque y cierre de cada periodo podrían haber sido otras y haber obtenido resultados similares, pero se han propuesto estas porque, aparte de lo ya dicho, consideramos que, si bien pueden tener cierto margen de error, funcionan en la mayor parte de los casos. Es cierto que autores como Marcuse o Loewenstein, clasificados en el segundo periodo (Estructura y desarrollo del Estado Moderno) bien podrían entrar en el tercer periodo (La crisis del Estado Moderno), o que Eric Fromm, nacido exactamente en 1900 y heredero de Marx y Freud, podría haberse clasificado bien en el segundo o tercer periodo, puesto que no hay un punto exacto que pueda delimitar un periodo de otro —como si el 15 de julio de 1789 Francia fuera totalmente diferente a la del 14 de julio—. Sin embargo, como ya se dijo, los periodos buscan solo dar un panorama o tendencia puesto que se busca entender procesos, con sus contradicciones e inexactitudes, y no magnitudes matemáticas.

Por otra parte, aceptar la reciente aparición del Derecho Constitucional —si se compara con el derecho civil, que tiene más de veinte siglos de desarrollo, es fácil observar su corta vida en el plano jurídico—, valida preguntarse por las incidencias que ha tenido en la nación colombiana, cuya existencia republicana es tan breve como la de aquel, y más aún si se toma en comparación con una nación tan desarrollada como la alemana. Para dar luces

a este trabajo a nivel nacional, se han tenido en cuenta las investigaciones de los profesores Rubén Jaramillo Vélez y Fernando Cruz Kronfly, que han llenado toda una bibliografía en el estudio de la Modernidad colombiana, sus avatares y consecuencias. Ambos coinciden en que la Modernidad, dentro de la que se sitúa la concepción de Estado Moderno, nunca llegó a permearse a cabalidad las instituciones de la nación, pese al proyecto modernista con que nació Colombia, de la mano de los ilustrados criollos que promovieron la Independencia. Lo cierto es que ni a nivel estatal ni a nivel particular se entendió qué significaba ser parte de un Estado Moderno, con los subsecuentes derechos que esto implica para los ciudadanos. Al parecer, los cinco siglos de pre modernidad colonial tuvieron más peso que los esfuerzos ilustrados de unos pocos. De ahí que aún pervivan en nuestra sociedad prácticas pre modernas en medio de un mundo inmerso en la posmodernidad.

Por último, las 171 citas corresponden a cuarenta y cuatro alemanes, cuyas ideas surgieron durante los siglos XVIII, XIX y XX. Del más antiguo al más reciente, estos son: Barón de Holbach (1723-1789), Emmanuel Kant (1724-1804), Georg Wilhelm Friedrich Hegel (1770-1831), Robert von Mohl (1799-1875), Rudolf von Ihering (1818-1892), Carlos Marx (1818-1883), Federico Engels (1820-1895), Friederich Nietzsche (1844-1900), Josef Kohler (1849-1919), Karl Bergbohm (1849-1927), George Jellinek (1851-1911), Rudolf Stammler (1856-1938), Lawrence Oppenheim (1858-1919), Max Weber (1864-1920), Gustav Radbruch (1878-1949), Oscar George Fischbach (1880-1967), Hans Kelsen (1881-1973), Ernest Bloch (1885-1977), Hans Wehberg (1885-1962), Carl Schmitt (1888-1985), Martin Heidegger (1889-1976), Adolf Julios Merkl (1890-1970), Alfred Verdross (1890-1980), Herman Heller (1891-1933), Carl Loewenstein (1891-1973), Herbert Marcuse (1898-1979), Erich Fromm (1900-1980), Carl J. Friedrich (1901-1984), Reinhart Maurach

(1902-1976), Hans Welzel (1904-1977), Eschmann Wilhelm (1904-1987), Hannah Arendt (1906-1975), Ernesto Volkening (1908-1982), Werner Goldschmidt (1910-1987), Hans-Heinrich Jescheck (1915-2009), Joe Heydecker (1916-1997), Konrad Hesse (1919-2005), Leonard Wolfgang (1921-214), Arthur Kaufmann (1923-2001), Reinhold Zippelius (1928-), Jurguen Habermas (1929-), Franz Hinkelammert (1931-), Martin Kriele (1931-), Peter Merkl (1932-), Robert Alexy (1945-) y Dubiel Helmut (1946-2015).

Por su parte, los autores colombianos consultados fueron: Pedro Pablo Camargo con los libros *Crítica a la Constitución colombiana de 1886* (1987) y *Manual de derechos humanos* (1995), Pedro Agustín Díaz con *Estado y tercer mundo, el constitucionalismo* (1991) y *La Constitución Política colombiana (1991): Procesos, estructuras y contexto* (1993), Ramón Elejalde Arbeláez con *Curso de derecho constitucional general* (2002), Jesús Orlando Gómez López con *Crímenes de Lesa Humanidad* (1998), Ana Lucía Herrera, Diego Restrepo Martínez y Jorge Restrepo con la coautoría de *La Inaplicabilidad en la Jurisdicción Constitucional* (2002), Gabriel Melo Guevara con *El estado y constitución* (1967), Leopoldo Múnera, Apolinar Díaz, Jaime Gómez y Javier Betancourt con la coautoría de *Cien años de la constitución. Sigue la regeneración* (1986), Didimo Páez Velandia con *El control de la constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y en Colombia* (1985), Jacobo Pérez Escobar con *Derecho constitucional colombiano* (1982), Jorge Pérez Villa con *Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia* (1994), Héctor Enrique Quiroga Cubillos con *Derechos y garantías constitucionales en el proceso* (1987), Alejandro Ramelli Arteaga con *Derecho internacional humanitario y estado de beligerancia* (1999), Carlos Restrepo Piedrahita con *Las facultades extraordinarias* (1973), Julio Armando Rodríguez Ortega con *El nuevo*

constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos (2002), Ángel Ricardo Sánchez con *Escritos para el estudio de los derechos humanos* (2000) y Jaime Vidal Perdomo con *Derecho constitucional general* (1985).

Para una mejor comprensión de los resultados del proyecto, al final de cada capítulo y sobre todo en las páginas finales de todo el documento están consignadas unas tablas comparativas y unas figuras porcentuales que permiten entender el desarrollo de la influencia del pensamiento alemán en el derecho colombiano de segunda mitad del siglo XX. Luego de las figuras de las páginas finales se presentan las conclusiones.

Para finalizar esta introducción, hay que agregar dos razones más con respecto al enfoque histórico que se ha querido dar: primero, se debe a la formación humanista de quien escribe estas líneas, que lo ha llevado a concebir —recordando la imagen de Walter Benjamin (otro alemán) que describe la Historia como un ángel que avanza hacia el frente con la vista puesta atrás— que todo estudio social debe pasar por el contexto histórico, puesto que lo ilumina y cifra ciertos elementos que sin su ayuda no podrían verse; y segundo, porque se tiene la plena seguridad de que pese a que gran parte del desarrollo jurídico e intelectual colombiano es deudor de la tradición occidental de Europa, hay grandes particularidades axiológicas que llevaron a Alemania y a otros países a desarrollar toda una teoría en materia filosófica y constitucional para un Estado Moderno, según sus necesidades históricas, que no fueron las mismas de Colombia, que separan radicalmente el Viejo Mundo del nuestro y que respondieron al natural desarrollo de los europeos como pueblos semejantes, pero que lamentablemente terminaron siendo copiadas en Colombia, al

igual que otros modelos extranjeros, sin el debido cuidado que requiere una nación tan diversa, compleja y particular como la nuestra.

Añoramos con ansias el día en que podamos vernos al espejo sin ruborizarnos.

Capítulo 1. Fundamentos del Estado Moderno (Autores Alemanes Nacidos entre la Ilustración y 1848)

La *Modernidad* ha sido la categoría más ampliamente usada en distintas disciplinas de las ciencias sociales para describir el último gran periodo que ha transitado el género humano durante al menos los últimos cinco siglos. Fernando Cruz Kronfly (1994) afirma que debe entenderse como un proceso que engloba aspectos económicos, filosóficos, científicos, políticos y artísticos iniciados durante el Renacimiento.

Dentro de los aspectos políticos a los que se refiere Cruz, indudablemente que el mayor y más complejo es el Estado Moderno. Pero, ciertamente, antes de su formación se debió cursar todo un siglo XVIII lleno de luces francesas, empirismo inglés e idealismo alemán, que herederos del humanismo italiano entrarían en franca lid contra las instituciones clásicas de las monarquías.

En cuanto a los aportes alemanes en esta carrera modernizadora, aparte del concepto metafísico *crítica*, acuñado por Kant y que será tan importante para la postrimería, el mundo germano ya era viejo en provocaciones contra el *status* oficial. El primer de la Modernidad fue Martín Lutero, que en 1517 fundó el más amplio pensamiento alternativo cristiano, cuando clavo 95 sentencias en la puerta de la iglesia de Wittenberg. Pero junto a él, desfilan también el barón de Holbach, Hegel, Marx, Engels, Nietzsche y Freud. Todos hijos de la Modernidad y reformistas de ella. Hay quienes consideran que Marx, Nietzsche y Freud cambiaron el mundo de las ideas y echaron las bases teóricas para las más grandes transformaciones sociales del siglo XX. El primero porque demostró que la historia no

estaba escrita y el hombre podía cambiarla, el segundo porque destruyó la divinidad matando a Dios y el tercero porque hizo que nos viéramos a la luz de los instintos que se desencadenan en nuestro inconsciente.

Entonces la importancia alemana en la Modernidad es indiscutible. En cuanto a los temas que se relacionan con el Estado Moderno, los pensadores germanos, junto con los franceses e ingleses, enunciaron el discurso conceptual necesario para erigir un nuevo orden social. Esto ocurrió durante el siglo XVIII y buena parte del XIX.

A continuación se presentan las reseñas de los dos más connotados pensadores alemanes que los constitucionalistas colombianos del periodo estudiado citan. De las citas que se enuncian no solo se desprende el discurso jurídico perseguido por los nacionales, sino el pensamiento filosófico que transformó el mundo. El primero es Kant y representa el más puro espíritu ilustrado. El segundo es Marx y representa la crítica de la nueva clase dominante del Estado Moderno.

Kant

Sin lugar a dudas, Kant fue el principal pensador alemán de la Ilustración. Su amplia y variada obra está al servicio de la etapa histórica que le correspondió vivir. De ahí el atractivo que su pensamiento despierta en los teóricos del constitucionalismo, puesto que es precisamente durante este periodo en el que se sientan las bases del Estado Moderno. De los tratadistas que citan sus ideas, la mayoría se remite a nociones propias del tiempo de la Ilustración, lo mismo que es ubicarlo dentro de las fuentes históricas del Estado Moderno.

En *Escritos para el estudio de los derechos humanos* se recuerda su célebre sentencia de la mayoría de edad: Ante la pregunta histórica, homónima de su famoso trabajo, ¿Qué es la Ilustración?, el alemán responde:

[...] la ilustración consiste en el hecho por el cual el hombre sale de la minoría de edad. Él mismo es culpable de ella. Y va a definir esa minoría de edad como la incapacidad de pensar por sí mismo, de servirse del entendimiento propio, sin tutelas de ninguna especie. Y exclama: ¡Sapare aude! ¡Ten valor de servirte de tu propio entendimiento! He aquí la divisa de la Ilustración. (Sánchez, 2000, p. 53)

Del mismo tono es la cita que trae Pedro Pablo Camargo, que puntualiza al respecto:

“El filósofo alemán Emmanuel Kant vio en la libertad volitiva la base de la ‘libertad moral del hombre que le permite hacer todo lo que no dañe a otros’. Para garantizar la libertad de los demás, cada persona debe imponer restricciones a su propia libertad en aras de la libertad de los demás, a fin de asegurar un orden jurídico armónico con la voluntad común”. (Camargo, 1995, p. 10)

En efecto, así como explica Kant, la mayoría de edad supone la autosuficiencia intelectual, con lo que se da sentido al proyecto moderno iniciado con *El discurso del método* de Descartes y su *cogito, ergo sum*. Sin embargo, si bien en el plano filosófico Descartes y Kant hablan de un mismo fenómeno, materialmente será Kant quien pueda ver la concreción real del pensamiento moderno con la Revolución Francesa. De ahí su interés por la conmoción cultural que provocó esta. Al respecto, Ángel Ricardo Sánchez (2000), anota:

Su evaluación de la Revolución Francesa, pese a todo, será positiva. Dice lo siguiente: ‘Esta revolución de un pueblo lleno de espíritu que estamos presenciando en nuestros días puede triunfar o fracasar, puede acumular tal cantidad de miseria y de crueldad, que un hombre honrado, si tuviera la posibilidad de llevarla a cabo una segunda vez con éxito, jamás se decidiría a repetir un experimento tan costoso, y, sin embargo, esa revolución, digo yo, encuentra en el ánimo de todos los espectadores (que no están complicados en el juego) una participación de su deseo, rayana en el entusiasmo, cuya manifestación, que lleva aparejado un riesgo, no puede reconocer otra causa que una disposición moral del género humano’. (Sánchez, p. 54).

Ciertamente, pese a su aprensión, Kant se presenta a favor de la Revolución Francesa. Sin embargo, sabedor de las posibles consecuencias desfavorables que pueden desatarse del nuevo modelo social, el filósofo prusiano advierte en *Crítica de la razón pura* el peligro de anular la voluntad popular como condición *sine qua non* para la conformación del Estado Moderno. Julio Armando Rodríguez (2000) explica esta impresión kantiana:

Cuando un Estado no está legitimado por medio de la democracia popular (...) entonces el Estado no sería la forma jurídico-política adoptada por una comunidad, sino la impuesta a ella. El Estado no recibiría su mandato del pueblo, sino el pueblo del Estado, caso en el cual existiría una contradicción (p. 74)

Marx

No es necesario desarrollar una compleja exposición sobre los postulados marxistas para evidenciar el revuelo que supuso su teoría económica y política en la comprensión, teorización y crítica del Estado Moderno. Basta solo echar un vistazo a los principales acontecimientos sociales del siglo veinte, como la conformación de las URSS (y la consecuente división mundial entre los países alineados y los no alineados), la construcción y caída del muro de Berlín, la Revolución cultural china, la pululación de guerrillas en los países periféricos o las guerras de Corea y Vietnam (desarrolladas en el marco de la Guerra fría), por solo mencionar los más descollantes, para comprobar la avasallante incidencia del pensamiento marxista en la teoría política y económica. Sabedor de esto, Pedro Pablo Camargo (1987), el principal deudor de esta doctrina entre los autores estudiados, expone:

A partir de la revolución socialista soviética de octubre de 1917, cuando se instauró el primer Estado socialista, hay básicamente en el mundo dos formas de Estado y, por consiguiente, de derecho: el Estado y el derecho de tipo liberal, basado en la llamada democracia representativa que hace posible la división de la sociedad entre una minoría de capitalistas, que dominan los medios de producción social, y una mayoría de explotados que aportan su trabajo para que los de arriba detenten su poder en beneficio propio, existiendo así lo que el marxismo ha denunciado como el “régimen de la explotación del hombre por el hombre”; y el Estado y el derecho de tipo socialista, basado en la democracia sin explotadores ni explotados, donde fue abolida la división de clases sociales y se instauró el Estado de los trabajadores de las ciudades y los campos (p. 274)

No resulta extraño, en este sentido, que sea Marx uno de los pensadores más reiterados en las citas. Determinada por la dialéctica materialista y el historicismo

hegeliano, la teoría político económica del pensador prusiano es muy citada por parte de los autores nacionales.

Por su parte, Pedro Agustín Díaz (1991), en *Estado y tercer mundo, el constitucionalismo*, trae la voz de Marx para exponer cómo el nuevo poder constituido, surgido en el marco de la Revolución Francesa y en oposición al *ancien régime*, representó los intereses populares:

Escribía Marx en 1843: “La legislatura hizo la Revolución Francesa; en general donde ella (la legislatura) ha emergido como el elemento dominante, ha dado origen a revoluciones amplias, orgánicas y generales. Ella no ha luchado contra la Constitución sino contra una forma particular y anticuada de Constitución, precisamente porque la legislatura ha sido representación del pueblo, la voluntad humana. El ejecutivo, a su turno, ha producido pequeñas revoluciones, revoluciones retrógradas, las reacciones. Él ha hecho revoluciones no para reemplazar la vieja Constitución por una nueva, sino contra la Constitución, precisamente porque el Ejecutivo ha sido la representación de la voluntad particular, de la arbitrariedad subjetiva, de la parte mágica de la voluntad” (p. 292).

Por otro lado, Julio Armando Rodríguez (2002) en *El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos*, trae una cita del afamado *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte*, en la que queda totalmente claro el sistema historicista de Marx:

Los hombres hacen su propia historia, pero no la hacen a su libre arbitrio, bajo circunstancias elegidas por ellos mismos, sino bajo aquellas circunstancias que se encuentran directamente, que existen y les han sido legadas por el pasado. La tradición de todas las generaciones muertas oprimen como una pesadilla el cerebro de los vivos. Y cuando éstos aparentan dedicarse precisamente a transformarse y a transformar las cosas, a crear algo nunca visto, en estas épocas de crisis revolucionaria es precisamente cuando conjuran temerosos en su auxilio los espíritus del pasado, toman prestados sus nombres, sus consignas

de guerra, su ropaje, para con este disfraz de vejez venerable y este lenguaje prestado representar la nueva escena de la Historia Universal (p. 20).

De Rodríguez (2002) vale la pena señalar, también, una cita en la que se establece la priorización que Marx da a la forma democrática en la conformación de un Estado, sobre otros posibles modelos: “Carlos Marx en su crítica a la filosofía del derecho, afirmaba que: ‘todas las formas de Estado tienen su verdad en la democracia, hasta el punto de que cuando no son una democracia no son verdaderas’” (p. 74)

A nivel nacional, así mismo, en ciertos trabajos se traen los postulados de Marx como telón de fondo a los procesos histórico políticos de Colombia. Nuevamente Pedro Pablo Camargo (1987), hablando de la política colombiana decimonónica, establece cómo las teorías socialistas en boga posteriores al *Manifiesto del partido comunista*, promueven la formación de nuevos movimientos políticos que impulsan cambios dogmáticos:

Durante la administración de Pedro Alcántara Herrán (1841-1845) y, como consecuencia de las ideas socialistas expuestas en Europa, surgió también en la Nueva Granada un movimiento encaminado a reformar la retrógrada Constitución de 1843, arduamente defendida por los conservadores. Se trató de las llamadas sociedades democráticas, afiliadas al partido liberal revolucionario que dirigía a la sazón José Hilario López. Después, en 1848, Marx y Engels lanzaron su Manifiesto del Partido Comunista, preludio de las revoluciones socialistas de fines del siglo XIX y principios del XX (p. 32)

Pese a esto, sabemos que las ideas de corte socialista no van a tener amplia acogida e inserción en las decisiones nacionales durante el siglo XIX. Hablando del periodo que hay entre la Independencia y la Constitución de 1886, el mismo Camargo (1987) establece que

durante estos años “... no logran aflorar en el Derecho Constitucional las tendencias socialistas que aparecen en Europa en la mitad del siglo XIX” (p. 14)

A nivel latinoamericano, en *Cien años de la constitución. Sigue la regeneración*, se articula la famosa *acumulación originaria* marxista (enunciada en el capítulo 24 de *El Capital*) con los procesos económicos desarrollados durante la colonia americana:

El descubrimiento de los yacimientos de oro y plata de América, la cruzada de exterminio, esclavización y sepultamiento en las minas de la población aborigen, el comienzo de la conquista y el saqueo de las Indias Orientales, la conversión del continente africano en cazadero de esclavos negros: son todos hechos que señalan los albores de la era de producción capitalista. Estos procesos idílicos representan otros tantos factores fundamentales en el movimiento de la *acumulación originaria* (Múnera, Díaz, Gómez y Betancourt, 1986, p. 53).

Por otro lado, se hallaron pasajes en los textos de los nacionales que funciona a modo de introducción de la doctrina marxista, integrándola a una serie más amplia de diversas teorías político económicas, pero también hubo autores preocupados por dar una explicación histórica al surgimiento de la figura de Marx, como contraste a la desigualdad de bienes e injusticia social que sobrevino con la Revolución Francesa:

Marx y Engels, por medio de su Manifiesto del partido comunista, cuestionan al Estado Liberal básicamente en lo referente a la desigualdad social generada por la injusta distribución de la riqueza y el “régimen de explotación del hombre por el hombre” (Camargo, 1995, p. 31).

Aquí, no solo se referencia su doctrina, sino que se le da un valor adicional al postularla como una temprana condena a la violación de los Derechos Humanos. En el mismo libro, el autor afirma:

Así, bajo el régimen de la esclavitud, el gobierno fue el instrumento de la dictadura de la clase de los amos. Bajo el régimen feudal, el Estado era un instrumento en manos de la aristocracia, utilizado para dominar a los vasallos. Bajo el régimen liberal o burgués, el Estado, independientemente de su forma política (presidencia o monarquía), “es un instrumento de que los capitalistas se valen para defender la propiedad capitalista del trabajo” (Camargo, 1995, p. 3)

Anexos de tablas y gráficos correspondientes a los Fundamentos del Estado Moderno

Tabla 1 Relación de correspondencia entre el discurso original alemán y el derivado colombiano de las citas tomadas de los autores alemanes correspondientes a los Fundamentos del Estado Moderno

FUNDAMENTOS DEL ESTADO MODERNO (Ilustración-1848)					
Área del discurso alemán	Número de citas en autores alemanes	Área del discurso colombiano	No. Citas (27)	Autor nacional	Libro donde se cita
FILOSOFÍA	26	Constitución (8)	1	Javier Betancur Cuartas	<i>La constituyente, itinerario de una propuesta</i> (1978)
			4	Julio Armando Rodríguez Ortega	<i>El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos</i> (2002)
			2	Jorge Pérez Villa	<i>Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia</i> (1994)
			1	Pedro Agustín Díaz Arenas	<i>Estado y tercer mundo, el constitucionalismo</i> (1991)
		T.G.E. (8)	2	Gabriel Melo Guevara	<i>El estado y la constitución</i> (1967)
			1	Julio Armando Rodríguez Ortega	<i>El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos</i> (2002)
			2	Pedro Pablo Camargo	<i>Crítica a la Constitución colombiana de 1886</i> (1987)
			2	Leopoldo Múnera y otros.	<i>Cien años de la constitución. Sigue la regeneración</i> (1986)

			1	Ramón Elejalde Arbeláez	<i>Curso de Derecho Constitucional General (2002)</i>
		Derecho Internacional	1	Pedro Pablo Camargo	<i>Manual de derechos humanos (1995)</i>
		(2)	1	Jesús Orlando Gómez López	<i>Crímenes de Lesa Humanidad (1998)</i>
		Derechos Humanos	2	Ricardo Sánchez Ángel	<i>Escritos para el estudio de los derechos humanos (2000)</i>
		(7)	5	Pedro Pablo Camargo	<i>Manual de derechos humanos (1995)</i>
		T.G.D.	1	Ramón Elejalde Arbeláez	<i>Curso de Derecho Constitucional General (2002)</i>
		(1)			
ECONOMÍA	1	T.G.E.	1	Leopoldo Múnera y otros.	<i>Cien años de la constitución. Sigue la regeneración (1986)</i>
		(1)			

Fundamentos del Estado Moderno (Siglo XVIII-184).
Porcentaje de temas trabajados por autores alemanes de
este periodo

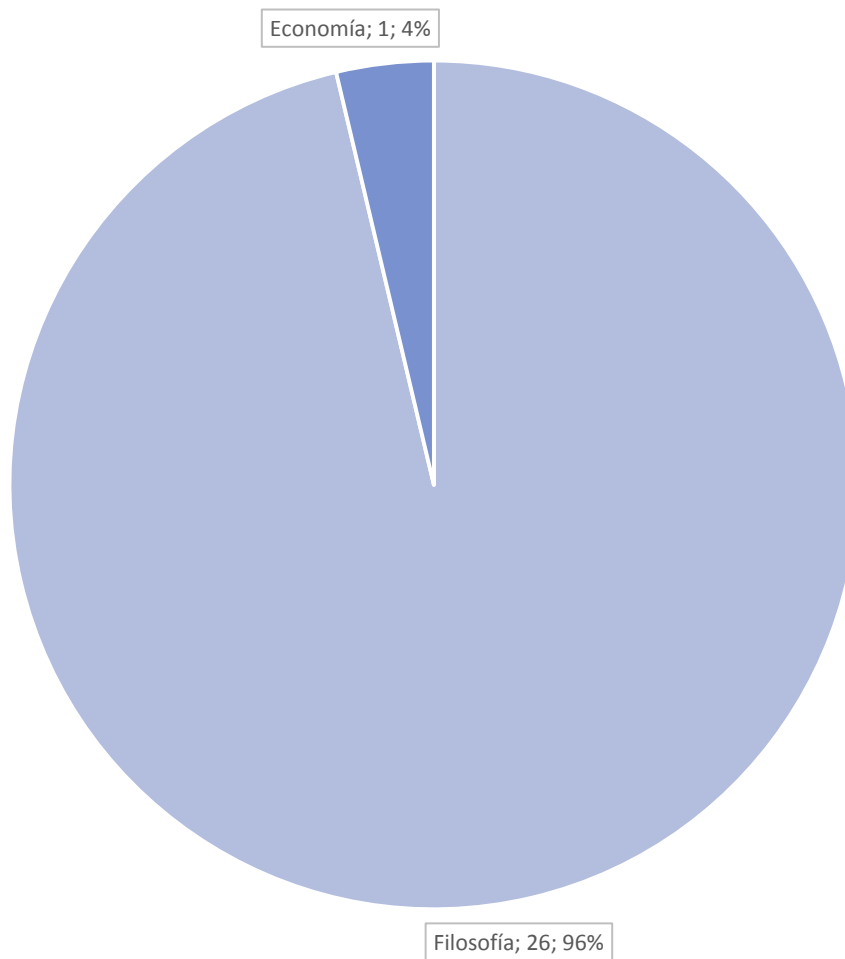


Figura 1 Porcentaje de temas trabajados por autores alemanes durante los Fundamentos del Estado Moderno

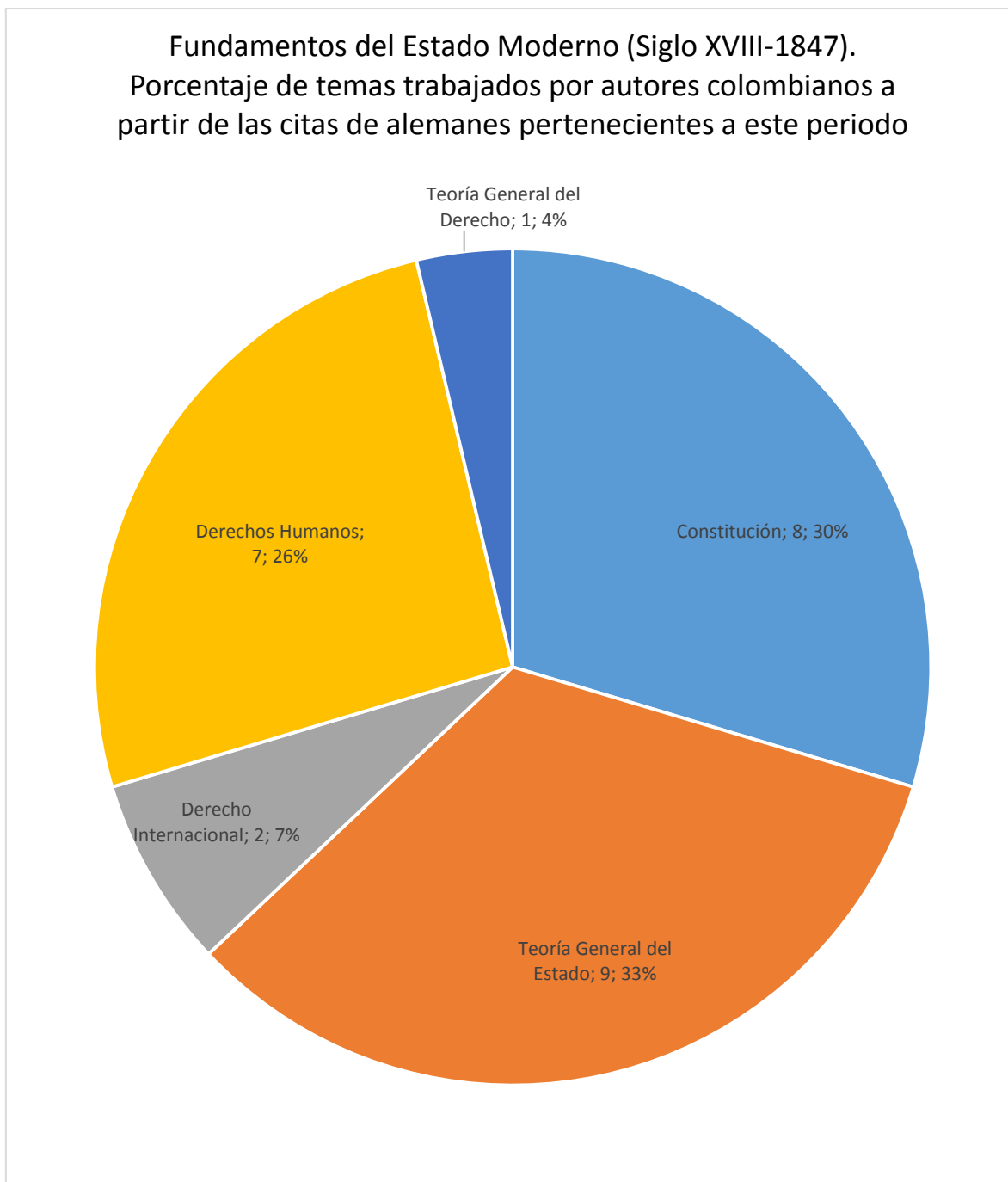


Figura 2. Porcentaje de temas trabajados por autores colombianos a partir de las citas de alemanes pertenecientes a los Fundamentos del Estado Moderno

Capítulo 2. Estructura y Formación del Estado Moderno (Autores Alemanes Nacidos entre 1848 y 1900)

Una vez constituido el Estado Moderno tuvieron que instrumentalizarse las nociones básicas sobre las que se había elevado. El derecho, de esta manera, será el encargado de traducir y llevar a la vida práctica de las personas el funcionamiento material del Estado, que ahora incluye ciudadanos —ya no súbditos— libres e iguales ante la ley, que podrán acceder al ente abstracto estatal mediante sus instituciones.

Es durante los años que abarca la Estructura y Formación del Estado que se fortalecerán el derecho y sus consecuentes conceptos. En Alemania, particularmente, es importante la segunda mitad del siglo XIX porque es allí cuando se logra unificar como nación, bajo la égida de Otto Von Bismark. Entonces, juristas y pensadores sentirán un arrebato nacionalista que expresarán en toda la doctrina. No es extraño hallar en las citas de los germanos una gran avalancha de términos y conceptos que fortalecerán al Estado y darán vigor a su principal herramienta: el derecho.

A continuación se reseñan tres de los más significativos pensadores de este periodo, que han sido recurrentemente visitados y revisitados por los teóricos nacionales. El primero es Hans Kelsen, tópico indiscutible en las facultades de derecho. Son grandes los aportes y variados los temas jurídicos que emplea el alemán. El segundo es Carl Schmitt y el tercero es Herman Heller. Estos dos últimos contribuyeron sobremanera al desarrollo del derecho constitucional y la Teoría General del Estado, según se estudian aun en la actualidad.

Kelsen

Dentro de los teóricos más destacados del Derecho del siglo XX, el austriaco Hans Kelsen, sin lugar a dudas, es uno de los primeros a revisar. Dentro de esa amplia carrera científicista e instrumentalizadora que supuso el positivismo decimonónico para la ciencia, Kelsen se erige como un continuador y heredero de los valores intelectuales del siglo XIX e intenta, al igual que otros estudiosos de comienzos del siglo XX, establecer términos próximos a las ciencias exactas en las ciencias sociales. Esto es, en esencia, el proyecto que esboza en la *Teoría pura del derecho*. No resulta extraño, así, el gran influjo que su obra ha ejercido en los tratadistas colombianos, constituyendo una de las fuentes alemanas más citadas en la doctrina nacional. Con atinado acierto, identificando este fenómeno y esbozando, a su vez, el comportamiento académico local, en el que los teóricos copian modelos extranjeros desconociendo las condiciones y necesidades propias, Pedro Pablo Camargo (1987) asegura en *Crítica a la Constitución colombiana de 1886*:

Por lo general, la enseñanza de la introducción al estudio del derecho, o de la teoría del Estado en Colombia, pretende ignorar el análisis a fondo de la ideología del tipo de Estado y su derecho que predominan en Colombia. Se acude, en buena medida, a la teoría pura del derecho del finado Hans Kelsen para tratar de esconder, bajo el pretexto de un científismo o de un formalismo jurídico, la problemática del Estado colombiano y su derecho. (p. 111)

Por su parte, abstrayendo la *Teoría pura del derecho* de Kelsen, Pedro Agustín Díaz (1991) puntualiza:

Kelsen, en su teoría pura, busca superar el contenido ideológico del derecho sometiendo en análisis jurídico a un método positivo. Esto significa que se centra en el

estudio del deber ser normativo, dejando de lado el ser sociológico y lo justo. "En este sentido una teoría radicalmente realista. Se abstiene de pronunciar juicios de valor sobre el derecho dado que quiere hacer una ciencia y limitarse a comprender la naturaleza del derecho y analizar su estructura. Rehúsa en particular favorecer cualquier interés político suministrándole ideologías que le permitan justificar o criticar tal o cual orden social". Aplicada esta concepción al orden constitucional, le basta con ubicar la Constitución en el vértice de la pirámide legal y presuponer que aquella es válida. Al relacionar validez y eficacia concluye que: "La constitución establecida por el primer constituyente solo es válida a condición de ser eficaz" (p. 182)

Ahora bien, dentro de los resultados hallados en los textos consultados, se encontró que los temas más recurrentes sobre los que se suele citar a Kelsen son la Teoría general del Estado, Teoría general del Derecho y el Derecho internacional.

De la Teoría general del Estado se citan las definiciones canónicas que Kelsen explicita en sus textos. En este sentido, se sigue al teórico alemán de la forma más conservadora posible. Refiriéndose a las definiciones básicas de la constitución de un Estado, Ramón Elejalde (2002), citando al austriaco, define al pueblo como ““(…) los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional: trátase del ámbito personal de validez de dicho orden”” (p. 78). Y refiriéndose al territorio, señala: ““La unidad del territorio estatal y por ende, la unidad territorial del Estado, es una unidad jurídica, no geográfica natural, pues el territorio del Estado no es una realidad sino el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado”” (p. 98).

De igual manera, a la hora de hablar de las fuentes del derecho, Elejalde (2002) cita al alemán: ““Para Kelsen, la costumbre solamente puede ser considerada como creadora de

derecho si la Constitución, en el sentido material de la palabra, la instituye como procedimiento de creación jurídica” (p. 17).

Jacobo Pérez Escobar (1982) en *Derecho constitucional colombiano* se sirve, también, del reconocido jurista para establecer las características esenciales de una democracia: “Kelsen estima como características esenciales de la democracia, la síntesis de los principios de igualdad y libertad” (p. 38).

Dentro de la Teoría General del Derecho, se toman ideas básicas de su pensamiento, como la primacía de la constitución, por lo menos en aspectos formales. “La Constitución es aplicada por la ley, en el sentido de que el procedimiento legislativo se halla determinado en los preceptos constitucionales, del mismo modo que la ley determina la sentencia judicial que la aplica” (Díaz, 1991, p. 182). Del mismo tono se presentan un par de citas de Didimo Páez (1985) que afirman la supremacía de la carta constitucional en la obra de Kelsen: ““En su Teoría Pura del Derecho estructura el orden piramidal jerárquico normativo para reservarle a la constitución del centro de imputación de todo el ordenamiento jurídico del Estado”” (p. 62). Y ratifica Didimo (1985), de la mano de Kelsen:

“A través de las múltiples transformaciones que ha sufrido, la noción de constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden. Como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que se pretende conocer” (p. 66)

Por otro lado, en *La Inaplicabilidad en la Jurisdicción Constitucional* se citan ciertas nociones kelsenianas. Hablando de las leyes, por ejemplo, se cita al austriaco:

Kelsen se ocupa de distinguir dos momentos especiales con respecto a la ley: el referido a su confección y el que se relaciona con su anulación. Logra así precisar la distancia que media entre el legislador positivo y el legislador negativo: "...La anulación de una ley se produce esencialmente en aplicación de las normas de la Constitución. La libre creación que caracteriza a la legislación prácticamente no se presenta en la anulación. En tanto que el legislador no está vinculado a la Constitución más que en relación al procedimiento y solamente de manera excepcional en cuanto al contenido de las leyes que debe dictar y ello, únicamente, por principios o direcciones generales, la actividad del legislador negativo, esto es, la actividad de la jurisdicción constitucional, por el contrario, está absolutamente determinada por la Constitución." (Herrera, Martínez y Restrepo, 2002, p. 63).

Y unas páginas más adelante:

En el sistema legislado es preciso diferenciar la anulabilidad de la nulidad. La nulidad es la posible consecuencia de la aplicación de dicha regla de exclusión. Esta diferencia está arraigada en la premisa, advertida por Kelsen, de que en derecho no existen actos nulos en sí sino anulables" [...] la Constitución no se limita a prescribir que las leyes deben ser dictadas siguiendo un procedimiento determinado y tener o no tener tal o cual contenido. Prescribe, además, que las leyes dictadas de otra manera o que tengan un contenido diferente no deben ser consideradas nulas. Por el contrario, son válidas hasta el momento en que sean anuladas por un tribunal o por otro órgano competente de acuerdo con el procedimiento fijado en la Constitución" (Herrera et al., 2002, p. 79).

Y como conclusión:

Teniendo en cuenta la extrema importancia que posee la anulación de una norma general, y en particular una ley, podría preguntarse si no sería conveniente autorizar al tribunal a no anular un acto por vicio de forma, es decir por irregularidad en el procedimiento sino cuando este vicio es particularmente importante, esencial. En tal caso, la apreciación de este carácter es mejor dejarla a la entera libertad del tribunal, porque no es bueno que la

Constitución misma proceda, de manera general, a la difícil distinción entre vicios esenciales y no esenciales (Herrera et al., 2002, p. 104).

Del Derecho internacional sobresalen las citas acerca de los crímenes de guerra. En *Crímenes de lesa humanidad*, Jesús Orlando Gómez (1998) se sirve del pensamiento kelseniano para postular sus premisas:

Los crímenes de guerra ‘constituyen una categoría tradicional del Derecho internacional, consistente en violaciones a las costumbres y convenios de la guerra’ y que cristalizó a finales del siglo pasado y se ha consolidado cada vez más en nuestro siglo especialmente bajo el nombre de violaciones al Derecho internacional humanitario. (p. 17)

Por otra parte, también se presentan citas con respecto al Derecho internacional que versan sobre apreciaciones teóricas. Bien es sabido que Kelsen, luego de su llegada a Norteamérica, se mostró a favor de ubicar esa norma superior que ya había postulado en su *Teoría pura del derecho* en el ámbito del Derecho internacional. Esto, obviamente, supone el acercamiento entre los diferentes estados y un visto bueno al Derecho internacional. Al respecto, Gabriel Melo (1967) en *El estado y constitución*, trae la advertencia de Kelsen para el progresivo acercamiento entre las naciones:

Y cuanto más progresen las relaciones internacionales mayor es la necesidad de precisar las fronteras. “Solo en virtud de esta limitación en el ámbito espacial de la validez de las normas, es posible la vigencia simultánea de varios órdenes estatales, sin incurrir en conflictos unos con otros”. (p. 119)

Schmitt

Dentro de los teóricos germanos consultados por los escritores colombianos, Schmitt es uno de los primeros, no solo por la cantidad de citas sino por la variedad de autores nacionales que se sirven de él. Si bien algunos de los pensadores germanos son abundantemente citados por uno o dos autores nacionales, en el caso de Smith se trata de varios tratadistas, lo que indica la gran popularidad de la que goza en el magisterio jurídico nacional.

Los temas en los que se cita por parte de los colombianos son Teoría general del Estado, Teoría General del Derecho y Constitución.

Ramón Elejalde Arbeláez (2002), en *Curso de Derecho Constitucional General*, trae dos citas de Schmitt. Una definición de Poder constituyente y otra acerca de la reforma constitucional. Con respecto a la primera, asevera que el poder judicial ““es la voluntad política con fuerza o autoridad para adoptar la decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la propia existencia política’ (Carl Schmitt)” (p. 209).

La segunda versa sobre la reforma de la constitución. Precede a la cita el presupuesto de que en la reforma de la constitución hay que distinguir dos situaciones: cuando la reforma se produce con vicios de procedimiento y cuando se produce contraviniendo principios rectores de ella misma, aunque no tenga vicios formales. Sobre esta última situación se presenta a Schmitt:

“Los límites de la facultad de reformar la constitución resultan del bien entendido concepto de reforma constitucional. Una facultad de reformar la constitución, atribuida por una normación legal constitucional, significa que una o varias regulaciones constitucionales pueden ser substituidas por otras regulaciones legales constitucionales, pero sólo bajo el supuesto que queden garantizadas la identidad y continuidad de la constitución considerada como un todo. La facultad de reformar la constitución contiene, pues, tan sólo las facultades practicar, en las prescripciones legal constitucionales, reformas, adiciones, refundiciones, supresiones, etc. pero manteniendo la constitución; no la facultad de dar una nueva constitución, ni tampoco la de reformar, ensanchar o sustituir por otro el propio fundamento de esta competencia de revisión constitucional... reforma constitucional no es, pues destrucción de la constitución, ya que los órganos competentes para acordar una ley de reforma de la constitución no se convierten en titulares o sujetos del poder constituyente” (Elejalde, 2002, p. 217).

Por otra parte, también se hallaron citas de Schmitt en *La Inaplicabilidad en la Jurisdicción Constitucional*. En el aparte dedicado a Friedrich se mencionó una cita en la que se establecían unos criterios para medir la flexibilidad y rigidez de los requisitos establecidos para una reforma constitucional. Dicha cita, como quedó establecido, constituye un pensamiento compartido por autoridades en Derecho constitucional. Entre ellos se menciona a Schmitt:

Las nociones de rigidez y flexibilidad de una Constitución hacen relación a los requisitos o mecanismos previstos para su reforma, según el grado mayor o menor de dificultad que ellos impongan. Este grado de dificultad puede apreciarse con mejor claridad si se recurre a tres criterios que orienten el examen con respecto a la caracterización de la Constitución en las direcciones ya advertidas. Los criterios que se adoptarán son los siguientes: el contenido, la frecuencia y las formalidades (Herrera et al., 2002, p. 32).

Por otro lado, en el mismo libro se trae otra cita de Schmitt en la que se explica la noción de control constitucional difuso. Si bien se cita a Schmitt en el enunciado principal,

se amplía su pensamiento en unas notas explicativas al final de la página. Dichas notas las ofrecemos, como parte de la cita general, en medio de corchetes. Comparando los sistemas del *common law* y el romano, los autores explican:

(...) En segundo término, se ha de observar que en el desarrollo histórico de los sistemas jurídicos aquí contrapuestos: *common law* y romano-germánico, el control de constitucionalidad de las leyes inicialmente sólo operó en el sistema angloamericano y se ejerció desde entonces por la jurisdicción ordinaria. Esta modalidad de control es llamada difusa por Cari Schmitt, ["Propongo el término 'difuso' para designar el concepto opuesto al de derecho de control 'concentrado' en una sola instancia". Cari Schmitt. *La defensa de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1983, p. 52.] dado que es ejercida por cualquier juez, responde a las siguientes características: procedimiento incidental, carácter declarativo y alcance relativo —efecto inter partes— de las decisiones.[Refiriéndose Schmitt al tribunal supremo de los Estados Unidos afirma: "El Tribunal Supremo americano es algo muy distinto de un Tribunal Político, y su Justicia es diametralmente opuesta a lo que en la actualidad suele denominarse en Alemania jurisdicción política o administrativa. Con una clara conciencia de su carácter como instancia procesal, limitase a fallar determinados litigios (real, actual 'case' or 'controversy' of judiciary nature'). Teniendo en cuenta su 'strictly judicial function' se abstiene de adoptar criterio político o legislativo, y ni siquiera pretende ser tribunal contencioso-administrativo". Cari Schmitt. *La defensa de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1983, pp 44-45] (Herrera et al., 2002, p. 61).

Por otra parte, Jorge Pérez Villa (1994) en *Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia*, trae un par de reflexiones de Carl Schmitt con respecto a las condiciones necesarias para establecer la paz y el objetivo del Derecho constitucional. Hablando de la situación concreta de Colombia, con respecto al modelo de Estado y la posibilidad para la paz, Pérez afirma:

[...] la paz colectiva, presenta inquietudes en un país entroncado en la noción de Estado Social de Derecho y agobiado por multitud de problemas que derivan responsabilidad

consiguiente. En efecto: en el sentir de Karl Schmitt, políticamente hablando el problema de la paz es un fenómeno que se concretará, resolviendo todos los problemas políticos, económicos y sociales (p. 138).

Y en cuanto al Derecho constitucional, el mismo autor afirma: ““El Derecho Constitucional, lo único que busca es la consecución de un ejercicio responsable de poder”” (p. 221).

Por su parte, Julio Armando Ortega (2002) en *El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos*, también se sirve del alemán a la hora de hablar sobre sobre los yerros en las sociedades democráticas, dentro de los cuales Smith trae el ejemplo de la baja abstención de votantes en las elecciones de cargo público:

Los regímenes democráticos de Occidente enfrentan varios problemas, entre éstos: la decreciente e indiferente participación ciudadana en las elecciones, y las significativas limitaciones en la formación cualitativa de un alto número de los representantes de la comunidad. La democracia, que se concibe como el gobierno de las mayorías para todos, en la práctica se ha vuelto el gobierno de las minorías, ya que es muy alto el nivel de abstención ciudadana en las elecciones. Ese grave problema para las instituciones políticas democráticas del mundo es el resultado de muchas variables analizadas por los politólogos y estudiosos de las diferentes escuelas que resaltan los siguientes aspectos en particular: la imposibilidad física de tener accesos a las grandes mayorías de la población; los costos de las campañas y la incapacidad de la clase política de mostrar honestidad y eficiencia en su gestión. (p. 165).

Jacobo Pérez Escobar (1982), así mismo, cita a Schmitt en *Derecho constitucional colombiano*. Hablando de temas constitucionales afirma que:

La palabra Constitución tiene diversidad de significados. En un sentido amplio o genérico, todo ser organizado, cualquier objeto, cualquier establecimiento o asociación tienen

una constitución. En esta acepción general de la palabra no hay Estado que no tenga una constitución. Pero aquí no vamos a tratar de la constitución del Estado, es decir, de la unidad política de un pueblo (p. 24).

Y hablando de la igualdad en una democracia, Pérez (1982) afirma: “Esta igualdad democrática es el supuesto de todas las otras igualdades: igualdad de la ley, voto igual, sufragio universal, servicio militar obligatorio, igualdad para el acceso a los cargos público” (p. 39).

Así mismo, Gabriel Melo (1967) se sirve de Schmitt en temas concernientes a la Constitución. En *El Estado y constitución*, el colombiano aborda el tema con la voz del alemán:

“Constitución en sentido absoluto puede significar una regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas” (...) Que sea escrita, una, y dos, que existan procedimientos especialmente difíciles para reformarla (...) “En el fondo de toda normación reside una decisión política del titular del poder constituyente, es decir, del pueblo en la democracia y del monarca en la monarquía auténtica” (p. 57).

Y ahondando en la progresión histórica de la Constitución, puntualiza: “Así, unas veces se atribuyó el nombre a ‘un sistema de garantías de la libertad burguesa’; otras “a la llamada división, mejor dicho, distinción de poderes”, y, finalmente, “al documento mismo de la Constitución escrita” (p. 58).

Finalmente, también se halló una cita de Didimo Páez (1985) en *El control de la constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y en Colombia*. En esta se rememora el surgimiento histórico del órgano constitucional para controlar las leyes (jurado

constitucional). Naturalmente, este acontecimiento sobrevino con la Revolución francesa, de la mano del abate de Sieyés:

“Se planteó la necesidad de consagrar en el ordenamiento básico de la organización social una verdadera garantía no solo del respeto de los derechos fundamentales establecidos, sino de todo el ordenamiento básico del Estado democrático. Nos referimos concretamente al establecimiento de un poder controlador, el ‘jury constitutionnaire’ de Sieyes” (p. 45).

Heller

La popularidad de que goza este escritor alemán se debe, sin lugar a dudas, a las nociones desarrolladas en su obra canónica, *Teoría del Estado*. No resulta extraño, en consecuencia, la gran cantidad de citas que se hallaron de Heller en los autores colombianos consultados. Obviamente, la mayoría de estas versan sobre Teoría general del Estado y Constitución, aunque también se encontraron algunas e otro índole.

Entre los autores que se sirven del jurista europeo a la hora de tratar temas concernientes al Estado y la constitución, y temas afines, sobresalen Julio Armando Rodríguez, Gabriel Melo, Didimo Páez y José Antonio Montoya y Jorge Pérez Villa.

En *El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos*, de Julio Armando Rodríguez (2002), se indican los conceptos esenciales del Estado de acuerdo al pensamiento de Heller. En el capítulo “El Estado, su naturaleza y su legitimidad”, el autor toma como base teórica los planteamientos de los principales autores que han escrito sobre este tema, y el primero de ellos a que se hace referencia es Hermann Heller:

TEORÍA JURÍDICA DEL ESTADO: HERMANN HELLER. Su acción es esencialmente imperativa o coercitiva, que ninguno de los ciudadanos está en la posibilidad de rechazar. El Estado tiene relaciones inseparables con el derecho, dice Herman Heller, las cuales pueden de modo general caracterizarse diciendo que todo poder político, en virtud de su propio sentido, aspira a un sistema jurídico establecido y asegurado por los órganos estatales, dado que el derecho representa normalmente la forma necesaria, tanto desde el punto de vida (sic) técnico, como ético espiritual, de todo poder político que quiera realizar sus fines. (p. 35).

Así mismo, en otra sección, Rodríguez (2002) se sirve de la definición propuesta por el estadista para constitución. El colombiano afirma: “Heller, por su parte, define la Constitución como ‘La configuración actual de la cooperación, que se espera se mantenga de modo análogo en el futuro, por la que se produce en forma permanente la unidad y ordenamiento de la organización’” (p. 18).

En el mismo libro, Rodríguez, en el aparte titulado “Estado constitucional, tecnocrático y descentralizado”, aborda el tema de la diferencia existente entre la soberanía popular, que reside en el pueblo, y la soberanía constitucional, que se incorpora en la constitución o en alguna norma, para lo cual nuevamente trae a Heller:

“De ahí [afirma el colombiano refiriéndose a la distinción entre soberanía popular y constitucional] que Heller dijese, con acierto, que “el concepto de soberanía del Estado fue una tergiversación del verdadero problema, que no es otro que el antiguo debate entre los partidarios de la soberanía del pueblo y los defensores de la soberanía del príncipe”” (p. 73).

Por otra parte, Gabriel Melo Guevara (1967) en *El estado y constitución*, cita copiosamente a Heller. Primero se ocupa del Estado como unidad real y no abstracción teórica:

Comencemos por el Estado como unidad. El problema siguiente es su existencia real. Podemos decir con Heller: “Hasta aquí hubimos de suponer el Estado como unidad que actúa en la realidad social; cúmplenos ahora demostrar su existencia real”. Y proseguir, como dicho autor (Heller) en 1934: “La doctrina dominante niega, afirmando que el Estado es una mera abstracción o ficción, lo que le hace incurrir en numerosas contradicciones. Pero la teoría que pretende ver en el Estado un organismo real, tampoco puede fundamentar científicamente su unidad”. (Melo, 1967, p. 45).

Y en otra definición del Estado, asevera con el alemán:

“Decimos -explica Hermann Heller- que el Estado es una forma organizada de vida cuya Constitución se caracteriza no solo por la conducta normada y jurídicamente organizada de sus miembros, sino además por la conducta no normada, aunque sí normalizada, de los mismos” (p. 60).

Ahora bien, abordando el planteamiento del Estado desde otra arista, Melo (1967) evoca a Heller para establecer que la esencia del estado está en la organización, que supone la interacción armónica de todos sus organismos de forma estructural, y no como la sumatoria total de estos:

Es la organización lo constitutivo del Estado y no la simple suma de sus organismos. Ella presenta características propias, atributos del conjunto ya organizado, que no encontramos en ninguno de los órganos antes de este momento. Ni siquiera ellos son los mismos antes y después de organizarlos, pues, aislados, carecen de las propiedades derivadas de su posición relativa frente a los demás. Aún más, los órganos no existen antes de la acción organizadora. Hay una materia organizable, sobre la cual obra el principio ordenador y la dispone convenientemente de acuerdo con los fines perseguidos. "La ley de la organización - aseveramos con Heller- es la ley básica de la formación del Estado" (p. 46).

Similar a la anterior cita, se presenta la siguiente, en la que se retoma el tema de la organización estatal:

Siguiendo procedimiento análogo, y con argumentos sustancialmente iguales, Hermann Heller llega a una conclusión parecida: “El género próximo del Estado es la organización, la estructura de efectividad organizada en forma planeada para la unidad de la decisión y la acción. La diferencia específica, con respecto de todas las demás organizaciones, es su carácter de dominación territorial soberana” (Melo, 1967, p. 49).

Por otro lado, en cierto lugar del libro se aborda el tema de la constitución, para lo que se extraen conceptos sociológicos:

Por su parte, Didimo Páez (1985) en *El control de la constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y en Colombia*, se sirve de Heller en materia de la Constitución y el Estado. Indagando sobre el surgimiento del estado liberal, Didimo pasa revista a los acontecimientos históricos que determinaron su surgimiento:

(Refiriéndose al Estado democrático liberal) “Teoría que llegó a su dogmatización científica en 1776 en la obra de Adam Smith “Sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones” de tan enorme influencia. Montesquieu había dado en 1748 su forma definitiva a la teoría de la división de los poderes y definió la libertad diciendo que consistía en la seguridad, o cuando menos en la conciencia de la propia seguridad había de estar garantizada por el requisito de la legalidad de todos los actos del Estado, y sus órganos, limitados jurídicamente, no podrían actuar arbitrariamente. La organización, de los Poderes, atribuidos a distintos órganos que se equilibraban, así como los Derechos del Individuo debían de consignarse en una Constitución escrita”. (p. 16)

Pero los hechos que dieron lugar al Estado liberal no llegaron de forma espontánea e independiente, sino que a su vez, están entrañablemente unidos al principio de individuación, valor rector de la Modernidad. Por tanto, Páez (1985) afirma al respecto: “Solo la actividad individual es capaz de lograr el progreso moral, político y económico, pues al perseguir el individuo su interés y fin propio, sirve mejor al fin de la comunidad” (p. 18).

De esta manera, el Estado liberal encumbra la iniciativa individual por razones propias de la Modernidad, dentro de la que el ascenso burgués a las esferas del poder

supone un nuevo modelo político y jurídico que garantice la prolongación del Estado liberal y su nueva ética burguesa. Y el principal instrumento del que se sirve serán las leyes, cuya justificación conceptual se categoriza como Estado social de Derecho:

“La idea liberal define al Estado del Derecho en el sentido de que el Estado ha limitarse a mantener el Derecho; el derecho mismo se origina en contratos libres entre los particulares, el poder público no puede obligar a nadie a contratar, ni tampoco debería intervenir en el contenido de los contratos. El Estado de Derecho habrá de distinguirse por el principio de la "legalidad de la administración"...No puede atribuirse al Estado un valor suprapersonal; es solo un medio para el bienestar de los ciudadanos, un mal útil para conseguir la mayor felicidad posible del mayor número posible de hombres” (Páez, 1985, p. 19).

Por último, traemos una cita de Pérez Villa (1994) hallada en *Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia*, que versa sobre el Estado social de Derecho y la constitución:

PROSPECCIÓN DE LA NOCIÓN DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO. Sin duda esta noción procura en síntesis el estado del bienestar en expresión de Sábica, quien primero habló de la noción fue el profesor alemán Herman Heller quien considera que: “La constitución como una totalidad, donde se reúne en relación dialéctica lo estático y lo dinámico, la normalidad y la normatividad. Constitución es equiparable a organización del estado que alberga el momento dinámico” (p. 62).

Anexo de tablas y gráficas correspondiente a la Estructura y desarrollo del Estado Moderno

Tabla 2. Relación de correspondencia entre el discurso original alemán y el derivado colombiano de las citas tomadas de los autores alemanes correspondientes a la Estructura y Desarrollo del Estado Moderno

ESTRUCTURA Y DESARROLLO DEL ESTADO MODERNO (1848-1900)					
Área del discurso alemán	Número de citas en autores alemanes	Área del discurso colombiano	No. Citas (79)	Autor nacional	Libro donde se cita
FILOSOFÍA	13	T.G.E (2)	1	Gabriel Melo Guevara	<i>El Estado y Constitución</i> (1967)
			1	Pedro Agustín Díaz Arenas	<i>Estado y tercer mundo, el constitucionalismo</i> (1991)
		Constitución (8)	1	Jaime Cuartas Betancur	<i>La constituyente, itinerario de una propuesta</i> (1978)
			4	Julio Armando Rodríguez Ortega	<i>El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos</i> (2002)
			1	Jorge Pérez Villa	<i>Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia</i> (1994)
			2	Pedro Agustín Díaz Arenas	<i>Estado y tercer mundo, el constitucionalismo</i> (1994)
			2	Ricardo Sánchez Ángel	<i>Escritos para el estudio de los derechos humanos</i> (2000)
		Derechos Humanos (2)	1	Jesús Orlando Gómez López	<i>Crímenes de Lesa Humanidad</i> (1998)
		Derecho internacional (1)			
		T.G.E	28	T.G.E. (19)	7

			1	Ana Lucía Herrera Gómez y otros	<i>La Inaplicabilidad en la Jurisdicción Constitucional</i> (2002)
			1	Jacobo Pérez Escobar	<i>Derecho constitucional colombiano</i> (1982)
			1	Héctor Enrique Quiroga Cubillos	<i>Derechos y garantías constitucionales en el proceso</i> (1987)
			1	Julio Armando Rodríguez Ortega	<i>El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos</i> (2002)
			4	Gabriel Melo Guevara	<i>El estado y constitución</i> (1967)
			4	Didimo Páez Velandia	<i>El control de la constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y en Colombia</i> (1985)
		Derechos Humanos (1)	1	Pedro Pablo Camargo	<i>Manual de derechos humanos</i> (1995)
		Derecho Procesal (1)	1	Héctor Enrique Quiroga Cubillos	<i>Derechos y garantías constitucionales en el proceso</i> (1987)
		Constitución (7)	2	Jorge Pérez Villa	<i>Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia</i> (1994)
			2	Julio Armando Rodríguez Ortega	<i>El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos</i> (2002)
			2	Jacobo Pérez Escobar	<i>Derecho constitucional colombiano</i> (1982)

			1	Gabriel Melo Guevara	<i>El estado y constitución (1967)</i>
CONSTITUCIÓN	26	Constitución (19)	3	Didimo Páez Velandia	<i>El control de la constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y en Colombia (1985)</i>
			1	Jaime Vidal Perdomo	<i>Derecho constitucional general (1985)</i>
			4	Gabriel Melo Gevara	<i>El Estado y Constitución (1967)</i>
			2	Jacobo Pérez Escobar	<i>Derecho constitucional colombiano (1982)</i>
			1	Ramón Elejalde Arbeláez	<i>Curso de derecho constitucional colombiano (2002)</i>
			2	Julio Armando Rodríguez	<i>El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos (2002)</i>
			3	Jorge Pérez Villa	<i>Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia (1994)</i>
			1	Pedro Agustín Díaz	<i>Estado y tercer mundo, el constitucionalismo (1991)</i>
			2	Ana Lucía Herrera y otros	<i>La Inaplicabilidad en la Jurisdicción Constitucional (2002)</i>
			T.G.E. (6)	2	Didimo Páez Velandia
		4		Ana Lucía Herrera y otros	<i>La Inaplicabilidad en la Jurisdicción Constitucional (2002)</i>

		Derechos Humanos (1)	1	Pedro Pablo Camargo	<i>Manual de derechos humanos</i> (1995)
DERECHO INTERNACIONAL	7	Derecho internacional (5)	3	Jesús Orlando Gómez López	<i>Crímenes de Lesa Humanidad</i> (1998)
			1	Pedro Pablo Camargo	<i>Manual de derechos humanos</i> (1995)
			1	Alejandro Ramelli Arteaga	<i>Derecho internacional humanitario y estado de beligerancia</i> (1999)
		Derechos Humanos (1)	1	Pedro Pablo Camargo	<i>Manual de derechos humanos</i> (1995)
		TGE (1)	1	Gabriel Melo Guevara	<i>El Estado y Constitución</i> (1967)
T.G.D.	3	T.G.D. (3)	3	Ramón Elejalde Arbeláez	<i>Curso de Derecho Constitucional General</i> (2002)
DERECHOS HUMANOS	2	Derechos Humanos (2)	2	Pedro Pablo Camargo	<i>Manual de derechos humanos</i> (1995)

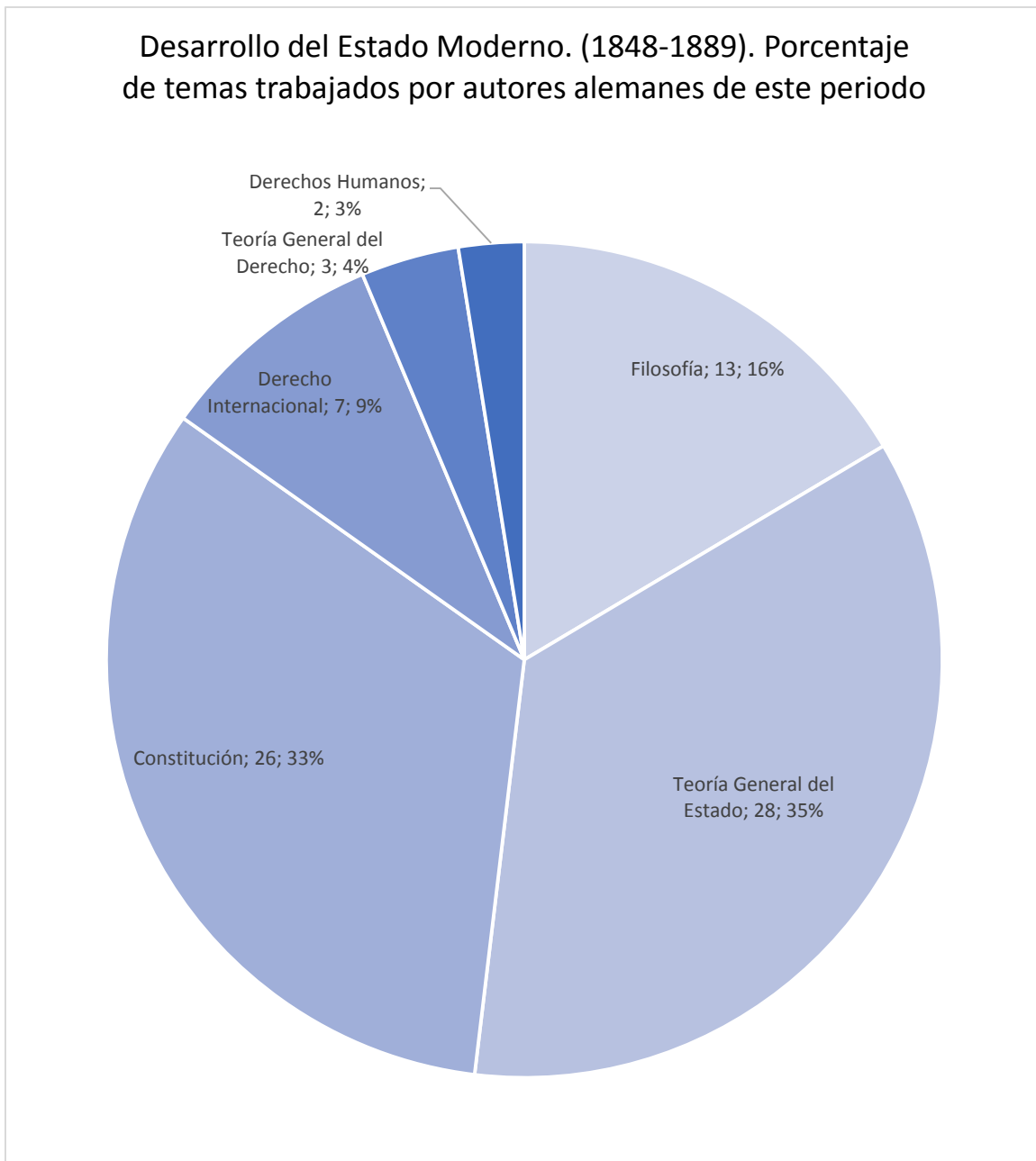


Figura 3. Porcentaje de temas trabajados por autores alemanes durante la Estructura y Desarrollo del Estado Moderno

Desarrollo del Estado Moderno (1848-1900). Porcentaje de temas trabajados por autores colombianos a partir de las citas de alemanes pertenecientes a este periodo

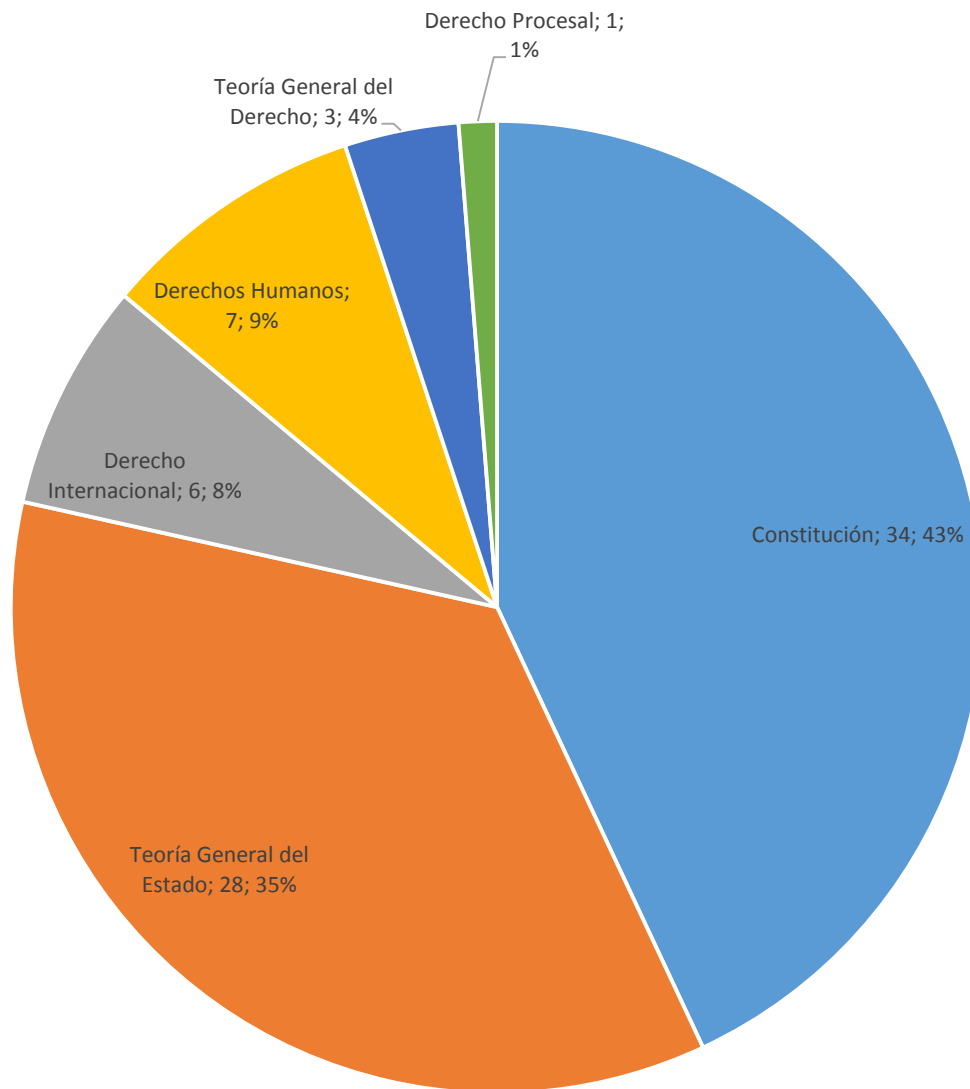


Figura 4. Porcentaje de temas trabajados por autores colombianos durante la Estructura y Desarrollo del Estado Moderno

Capítulo 3. Crisis del Estado Moderno (Autores Alemanes Nacidos durante el siglo XX)

Sí, el siglo XX fue aterrador y trágico. No es posible asimilar aun hoy qué fue aquello que hizo que las cosas cambiaran en tan poco tiempo. Exactamente cien años después de que Marx publicara el *Manifiesto del partido comunista* (1848) el mundo estaba celebrando la fundación de la ONU (1948) debido al holocausto y la desazón de los pueblos tras la Segunda Guerra Mundial, que había sido promovida por otro germano algo opuesto a sus ideas.

Pero antes de la segunda, desde la Gran Guerra —nombre que dieron los historiadores a la Primera Guerra Mundial puesto que no se imaginaban que podría llegar otro conflicto de tal magnitud— ya se había trastocado el orden estatal alemán. El estado de Weimar fue un intento por superar esta primera crisis, pero luego de que Hitler fuera nombrado canciller imperial en 1933 el destino se tornó siniestro. De modo que a la tragedia de la segunda debe agregarse el de la Gran Guerra, las sanciones impuestas por los vencedores y la gran vergüenza que debió cargar el pueblo alemán al ser señalados como genocida y demente.

De manera, que el gran Estado que se había soñado durante la Ilustración, que se había constituido en 1871 con Otto Von Bismark, y que a comienzos del siglo XX auspiciaba ser una de las más importantes naciones del mundo —como buena heredera del positivismo decimonónico que prometía vencer la vejez y aliviar los dolores a la luz del

progreso y la ciencia— se veía desmoronar en sus aspectos ideológicos esenciales. ¿Si todo iba tan bien, qué había provocado tal sismo?

Pues bien, esta es una pregunta que constantemente se presenta en la Posmodernidad, que no es sino otra forma de calificar la Crisis del Estado Moderno. Y las respuestas son múltiples. De ahí que durante la segunda mitad del siglo XX, ya no solo Alemania sino el mundo entero experimenten una búsqueda de conocimientos extraoficiales. Guerrillas, movimientos suburbanos y vegetarianismo hacen parte de las respuestas de la Crisis del Estado Moderno. Sin lugar a dudas que el más generalizado de los sentimientos del ciudadano contemporáneo es la incredulidad. Se ha dejado de creer en los mitos de la religión, la ciencia, el progreso y el Estado.

En las siguientes líneas se presentan dos autores alemanes que forman parte de ese agitado siglo XX y que han sido citados por los colombianos. El primero es Eric Fromm, un neo marxista y neo freudiano —claro ejemplo de la posmodernidad—, que critica las instituciones básicas del Estado Moderno. El segundo es Franz Hinkelammert, un teólogo y economista que promulga la Teología de la Liberación y critica el capitalismo desde la religión —otro claro ejemplo de la posmodernidad— y los acontecimientos sociales de América Latina, donde ha residido por varias décadas.

Fromm

Como es sabido, Erich Fromm se sirve de dos fuentes para desarrollar su pensamiento: Marx y Freud. De ahí su vehemente crítica al Estado burgués (Estado moderno). De forma puntual, en *El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos* se resume su sistema, donde confluyen los aspectos sociales y psicoanalíticos:

Uno de los más importantes aportes de Freud consistió en la observación y el análisis de las fuerzas irracionales e inconscientes que determinan parte de la conducta humana. Descubrió que tales irracionalidades, y del mismo modo, toda la estructura del carácter de un individuo, constituían reacciones frente a la influencia ejercida por el medio exterior. El individuo permanece virtualmente el mismo y tan solo sufre cambios en la medida en que la sociedad ejerce una mayor presión sobre sus impulsos naturales o bien les concede mayor satisfacción (Rodríguez, 2002, p. 55)

Consecuentemente, la aplicación psicoanalítica la va a implementar en el plano de las relaciones sociales. En este sentido, Julio Armando Ortega (2002), que es el único tratadista criollo, dentro de los consultados, que se sirve de las citas de Fromm para indagar acerca de los derechos sociales, realiza una fuerte crítica a los mecanismos de los que se sirve el poder estatal para controlar las acciones de los individuos.

Freud se interesó primordialmente por la represión individual, mientras Fromm dedicará la mayor atención al inconsciente social como aquella represión a la realidad interior, que es común a grandes grupos. Toda sociedad hace los mayores esfuerzos para evitar que sus miembros tomen conocimiento de impulsos que si fueran conscientes podrían desembocar en ideas o actos socialmente peligrosos. Es necesario reprimir constantemente y suplantar el impulso contenido, recurriendo a ideologías que lo niegan o que demuestran lo contrario. Al hombre despojado de libertad de pensamiento y de expresión se le enseña a

creer que ha alcanzado prácticamente la forma más completa de libertad y de autodeterminación. (p. 74)

El hombre enajenado por la influencia social es el ciudadano modelo, propicio para mantener el Estado burgués.

Cuando una sociedad ha logrado moldear la estructura del carácter del hombre común de modo tal que le guste hacer lo que debe, éste se siente satisfecho con las condiciones que le impone la sociedad, puede hacer todo lo que quiere porque sólo quiere lo que puede hacer (Rodríguez, 2002, p. 52).

En efecto, el Estado burgués consagra libertades que, a pesar de su aparente benevolencia, terminan por promover el sistema represor estatal y garantizar el orden político establecido, mientras en el imaginario colectivo, se legitima esta práctica y se ratifica el *statu quo*, cuando en realidad los derechos y libertades fundamentales sólo llegan a una reducida élite social o hacen parte de una estructura coercitiva que se oculta tras el velo de la Carta política, o, en otras palabras, no hay una equivalencia dada entre el enunciado jurídico y la práctica social. Este fenómeno se presenta de tal manera que, hablando en términos psicoanalíticos, las libertades constitucionales determinan el imaginario colectivo formando una representación psíquica que deviene en convicción, la cual, a su vez, supone la formación de unos esquemas inconscientes que indican un modo particular de la conducta de los hombres, acorde con los valores e intereses amparados por un sistema cultural del poder.

Hinkelammert

Pedro Agustín Díaz cita a Hinkelammert de forma copiosa en las obras consultadas. Principalmente lo hace con respecto a temas de economía latinoamericana, crítica al capitalismo y desigualdad social.

En *La Constitución Política colombiana (1991): Procesos, estructuras y contexto*, Díaz (1993) cita al alemán para estudiar los presupuestos implícitos en la nueva carta política. De este modo, empieza por estudiar la parte dogmática de la Constitución y, así, al analizar el preámbulo y evidenciar que ahora, a diferencia de la Carta de 1886, solo se invoca la protección de Dios, mas no se entiende como fuente suprema de toda autoridad, señala que:

La expresión vigente de invocarlo por protector tan solo es manifestación de un sentimiento religioso. Consideramos por lo tanto que en esta materia la NCPC [Nueva Constitución Política de Colombia] no solo entró en la modernidad sino que su interpretación a la luz de la teología de la liberación puede enriquecer su proyección política. "Participar de esta praxis utópica significa, según Hinkelammert, la negación de Dios como Ser Supremo, como negación de la trascendencia. Al ser ahora la utopía de la liberación del hombre el contenido de la trascendencia, el Ser Supremo está destituido. Resulta ser un ídolo; algo específicamente humano bajo la apariencia de Dios. Pasar a una praxis de liberación implica, por lo tanto, este despido del Ser Supremo, lo mismo hoy o en tiempos de Marx. Sin embargo, la praxis de liberación tiene ahora otros matices. En el grado en el cual llega a ser visible la crisis de legitimidad de la praxis utópica, el despido del Ser Supremo deja de ser sinónimo de ateísmo... De ahí resulta el pensamiento paulino de las alianzas. En las alianzas cambia la esencia de Dios. En la primera alianza Dios renuncia a su arbitrariedad legítima. Pero sigue siendo legítimo dominador. En la segunda alianza renuncia también a su dominación legítima. Entra en compromiso del cual ya no puede salir, haga el hombre lo que

haga. En estos compromisos de las dos alianzas, Dios se transforma y pierde tanto la dominación como la arbitrariedad..." (p. 138)

Evidentemente es innegable la influencia de la Teología de la liberación en la obra de Hinkelammert, lo que conlleva sus perspicaces juicios acerca de los fenómenos sociales en una economía de capital. Unas páginas delante de la anterior cita, nuevamente Díaz trae la voz del economista germano, esta vez para determinar qué supuestos trae implícitos el reconocimiento entre seres humanos semejantes, presupuesto básico de la Carta de 1991:

(...) "Pero la tesis es que en el reconocimiento entre seres humanos, está implicado el reconocimiento de la satisfacción de las necesidades básicas de todos. Por esto, este reconocimiento como sujeto no es una necesidad básica más sino la raíz del respeto por la satisfacción de las necesidades básicas. Es su otra cara. Del reconocimiento mutuo entre los sujetos salen todos los valores, pero este reconocimiento no es en sí valor, sino que es la raíz de todos los valores. Lo que sostiene la tesis del respeto de las necesidades básicas es que todos los valores humanos son valores de vida humana y que, por lo tanto, implican siempre la mediatización de su realización por la posibilidad de satisfacción de las necesidades de otro. Cualquier valor se transforma en un antivalor, en cuanto su realización conlleva al sacrificio de la vida de otro ser humano; por ello su realización tiene que mediatizarse por la posibilidad de satisfacción de las necesidades de los otros" (Díaz, 1993, p. 141).

Para Hinkelammert el reconocimiento a la satisfacción de las necesidades básicas humanas equivale al reconocimiento de la vida misma, puesto que suplir estas equivale a preservar aquella. Así, en una nueva cita del libro de Díaz (1993), el alemán evidencia las situaciones en que el ejercicio de un derecho conlleva la violación de otro, caso en los que se deben priorizar los derechos humanos, como en un test de ponderación:

"La razón consiste en el hecho de que el cumplimiento de un derecho interfiere o puede interferir en el cumplimiento de otro. Cuanto más se insiste en el cumplimiento de un

determinado derecho humano, más se tiende a limitar, inclusive a suspender el cumplimiento de otro. El derecho del trabajo, por ejemplo, se encuentra en conflicto con la vigencia irrestricta de la propiedad privada...Resulta así la necesidad de compatibilizar los derechos humanos tanto a los derechos ya reconocidos como a los derechos que en el futuro se reconocerán. Esta compatibilización tiene que definir preferencias respecto a los derechos humanos, que rigen en caso de conflicto entre ellos. Tales conflictos solamente tienen solución si se da preferencia a un derecho en relación con otro y, como consecuencia, a un derecho sobre todos los demás” (p. 227).

Por otra parte, también se cita al alemán en materia del panorama mundial contemporáneo. De acuerdo a este, luego de la disolución del modelo económico de los países del segundo mundo (socialistas), el tercer mundo quedó solo:

(...) ”Eso significa: por primera vez el Tercer Mundo se encuentra completamente solo. En su conflicto con el Primer Mundo de los países capitalistas centrales, ya no puede contar con el apoyo de ningún otro país. Ya no puede recurrir a ningún Segundo Mundo que podría ser de alguna manera solidario con él. En el grado en el cual este Segundo Mundo de los países socialistas sigue existiendo, se ha retirado de la solidaridad con el Tercer Mundo, para transformarse en parte del norte enfrentado con el sur. Como se ha dicho en muchas partes de América Latina: el Segundo Mundo no puede prosperar si no es admitido por el Primer Mundo en aquel banquete en el cual se devora el Tercer Mundo” (p. 373)

Así mismo, en *La Constitución Política colombiana (1991): Procesos, estructuras y contexto*, el mismo autor colombiano cita a Hinkelammert en temas de economía, derechos humanos y fuerzas militares en una dictadura de Seguridad nacional.

En cuanto a la economía, se ocupa sobre todo de abordar el tema del mercado, las relaciones de producción y la deuda. Con respecto al panorama contemporáneo de América Latina, el autor enuncia que

[d]urante la década de los 90 la deuda adquiere dinámica propia, esto es, aumenta por el puro efecto del automatismo de su costo. “Hoy en América Latina la deuda no aumenta como consecuencia de los créditos concedidos por la banca. La situación es completamente al revés. La banca no concede créditos porque la deuda aumenta” (Díaz, 1991, p. 24).

Y haciendo una crítica a la economía estatal, continúa dos páginas después:

El débito periférico exige sumisión política, ideológica y hasta teológica. En el orden operativo, el débito impone al Estado diacrítico: -Concentrar las funciones en la realización del ajuste estructural para asegurar la transferencia al núcleo de un máximo de excedentes. - Substituir subvenciones con objetivos sociales por subvenciones al sistema financiero. - Orientar preferentemente toda política económica al aumento de las exportaciones. - Sacrificar el desarrollo nacional a la liberación de los mercados externos.-Rivalizar las funciones económicas y sociales del Estado, en especial las educativas y de la salud. - Debilitar las funciones sociales del Estado.-Fortalecer las funciones represivas del Estado o de organismo particulares paraestatales. -Obstruir las organizaciones populares y denunciar sus actividades.-“Fomentar la participación del capital extranjero, recreando así el problema cuya solución es tratarla” (p. 26).

Con respecto al mercado, configura una crítica, merced a su comportamiento tautológico:

Pero la ideología del automatismo del mercado reacciona agresivamente y se encierra en sí misma. De la crisis y de la resistencia no puede sino concluir que no hay suficiente mercado, para llamar a la radicalización de la política del mercado. Al fin, el automatismo del mercado es tautologizado. De las crisis que el mercado origina se concluye que hace falta más mercado. Al profundizarse las crisis se concluye la necesidad de más mercado todavía y así se profundizan más las crisis. Pero el dogmatismo del automatismo del mercado tautologizado es absoluto, y prosigue por tanto este camino agresivo de manera más radical aún. Aparece la resistencia. Pero esta resistencia, sea resistencia de sindicatos, de organizaciones, de protección del medio ambiente, o de grupos políticos, se puede considerar solamente como irracional y mal intencionada (Díaz, 1991, p. 80).

En cuanto a los derechos humanos, Díaz (1991), al igual que en *La Constitución Política colombiana (1991): Procesos, estructuras y contexto* vuelve a emparentarlos con las condiciones económicas propias de un modelo estatal, lo que recuerda la relación dialéctica marxista entre base y superestructura:

Esta forma de acceso a la producción y distribución de los bienes materiales es lo que Marx llama las "relaciones sociales de producción". Usando este término, podemos concluir que todas las teorías de la democracia desembocan en la designación de las relaciones de producción como el principio de jerarquización del conjunto de los derechos humanos. Los derechos humanos resultan ser modos de vida y no simplemente estipulaciones valóricas que se pueden considerar fuera de la humana concreta corporal y material" (p. 253).

Por último, Díaz (1991) va a citar al alemán para evidenciar cómo se vulneran los derechos humanos bajo una dictadura de Seguridad nacional, conformada bajo la autoridad de las fuerzas armadas. Para ello primero explica la situación:

Estas FFAA, constituidas en poder político en el período de la dictadura de la Seguridad Nacional, mantienen esta función y siguen siendo el lugar de la soberanía. Ellas convocan a la asamblea constituyente y le asignan la tarea de elaboración de la Constitución. Le dan las líneas generales de la constitución por elaborar. Ellas dan el visto bueno a la constitución elaborada. Recién después de haberse cumplido este trámite, la constitución pasa a un plebiscito (p. 17).

Y luego se ocupa de describir las consecuencias para los derechos humanos y la economía de mercado en este escenario:

“Estas dictaduras de Seguridad Nacional transforman profundamente la relación entre las FFAA y el Estado en toda América Latina. Se trata de un período en que los derechos humanos son violados sistemáticamente, en el cual las FFAA asumen como institución un

proyecto económico social de transformación hacia un capitalismo externo antiintervencionista, antireformista y antipopular. Las FFAA se transforman en el núcleo de los aparatos represivos, se disipa la diferencia entre policía, ejército y servicios secretos, para imponer a la sociedad un proyecto de mercado total, cuya vigencia se identifica con la existencia de la propia institución del ejército. Las FFAA se transforman, por lo tanto, en un poder político que se arroga la responsabilidad por el proyecto económico social y vigente en la sociedad junto con los poderes del gobierno para implantarlo. Si en el período de la democracia liberal anterior, las FFAA fueron, por lo menos verbalmente, el brazo armado del poder civil sin derecho a constituirse en un poder político propio, en la dictadura de Seguridad Nacional se transforman en el portador legítimo del poder político, tanto en el plano de la definición del proyecto económico social como en el plano del gobierno” (p. 40).

Anexo de tablas y gráficas correspondientes a la Crisis del Estado Moderno

Tabla 3. Relación de correspondencia entre el discurso original alemán y el derivado colombiano de las citas tomadas de los autores alemanes correspondientes a la Crisis del Estado Moderno

CRISIS DEL ESTADO MODERNO (1900-)					
Área del discurso alemán	Número de citas en autores alemanes	Área del discurso colombiano	No. Citas (65)	Autor nacional	Libro donde se cita
FILOSOFÍA	22	Constitución (17)	13	Julio Armando Rodríguez Ortega	<i>El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos</i> (2002)
			4	Pedro Agustín Díaz Arenas	<i>Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia</i> (1993) y <i>Estado y tercer mundo, el constitucionalismo</i> (1991)
		Derechos Humanos (2)	2	Ricardo Sánchez Ángel	<i>Escritos para el estudio de los derechos humanos</i> (2000)
		T.G.E. (3)	1	Leopoldo Uprimy	<i>El pensamiento filosófico y político en el congreso de Cúcuta</i> (1971)
			1	Ana Lucía Herrera Gómez y otros	<i>La Inaplicabilidad en la Jurisdicción Constitucional</i> (2002)
			1	Pedro Agustín Díaz Arenas	<i>Estado y tercer mundo, el</i>

					<i>constitucionalismo</i> (1991)
T.G.E	4	T.G.E. (4)	1	Ramón Elejalde Arbeláez	<i>Curso de Derecho Constitucional General</i> (2002)
			3	Ana Lucía Herrera Gómez y otros	<i>La Inaplicabilidad en la Jurisdicción Constitucional</i> (2002)
CONSTITUCIÓN	5	Constitución (4)	1	Jaime Betancur Cuartas	<i>La constituyente, itinerario de una propuesta</i> (1978)
			2	Ana Lucía Herrera Gómez y otros	<i>La Inaplicabilidad en la Jurisdicción Constitucional</i> (2002)
			1	Julio Armando Rodríguez Ortega	<i>El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos</i> (2002)
		T.G.E. (1)	1	Ana Lucía Herrera Gómez y otros	<i>La Inaplicabilidad en la Jurisdicción Constitucional</i> (2002)
DERECHO INTERNACIONAL	1	Constitución (1)	1	Jorge Pérez Villa	<i>Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia</i> (1994)
DERECHO PENAL	10	Derecho Internacional (10)	10	Jesús Orlando Gómez López	<i>Crímenes de lesa humanidad</i> (1998)
DERECHO PROCESAL	3	Derecho Procesal (3)	3	Héctor Enrique Quiroga Cubillos	<i>Derechos garantías constitucionales en el proceso</i> (1987)
HISTORIA	16	Derecho Internacional	8	Jesús Orlando Gómez López	<i>Crímenes de lesa humanidad</i> (1998)

		(8)			
		T.G.E (2)	2	Pedro Agustín Díaz	<i>Estado y tercer mundo, el constitucionalismo</i> (1991)
		Derechos Humanos (3)	3	Pedro Pablo Camargo	<i>Manual de derechos humanos</i> (1995)
		Derecho Procesal (1)	1	Héctor Enrique Quiroga Cubillos	<i>Derechos y garantías constitucionales en el proceso</i> (1987)
		Constitución (2)	1	Leopoldo Múnera y otros	<i>Cien años de la Constitución; sigue la Regeneración</i> (1986)
			1	Pedro Agustín Díaz Arenas	<i>Estado y tercer mundo, el constitucionalismo</i> (1991)
ECONOMÍA	3	T.G.E. (3)	3	Pedro Agustín Díaz Arenas	<i>Estado y tercer mundo, el constitucionalismo</i> (1991)
DERECHOS HUMANOS	1	Constitución (1)	1	Pedro Agustín Díaz Arenas	<i>Estado y tercer mundo, el constitucionalismo</i> (1991)

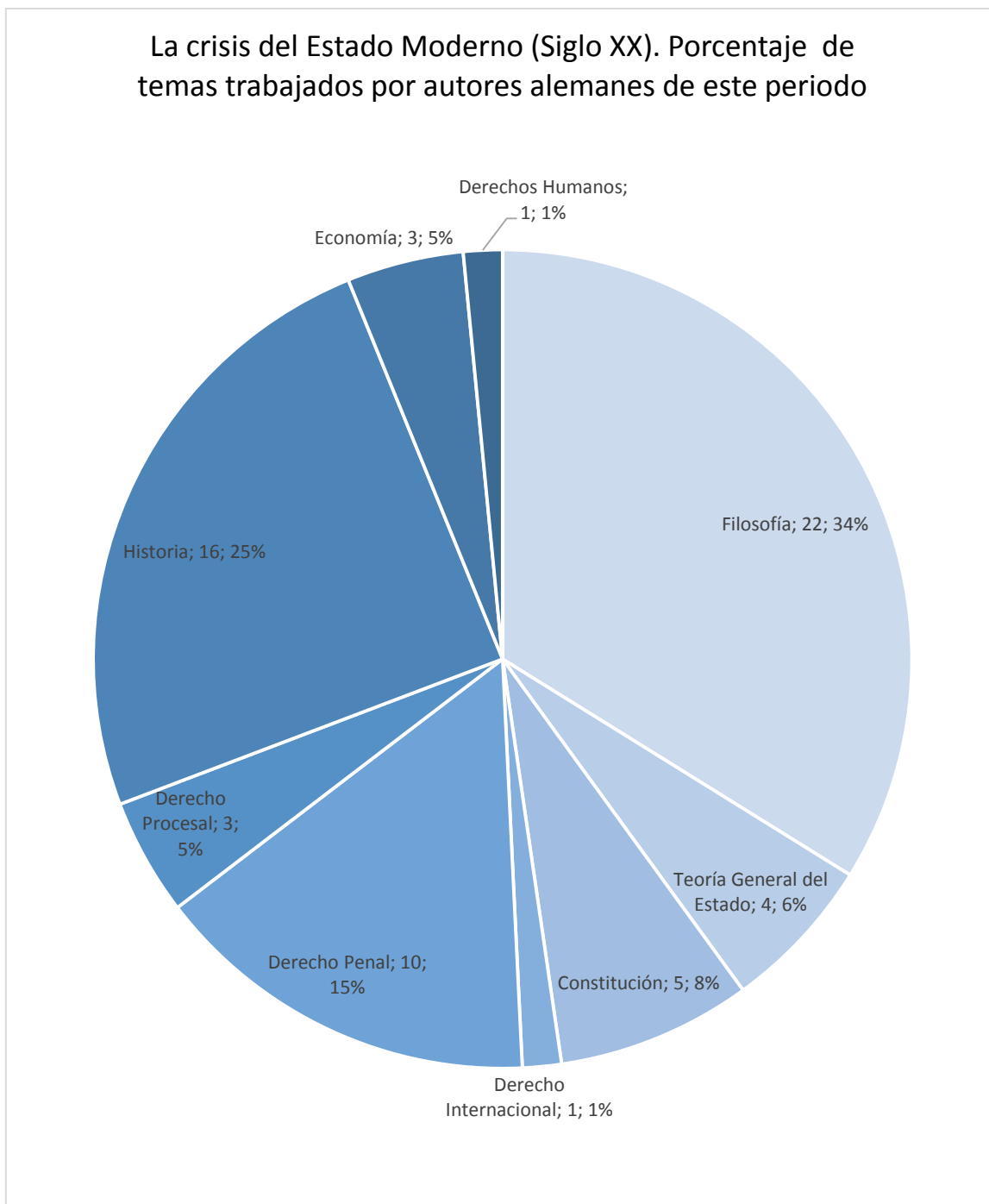


Figura 5. Porcentaje de temas trabajados por autores alemanes durante la Crisis del Estado Moderno

La crisis del Estado Moderno (Siglo XX). Porcentaje de temas trabajados por autores colombianos a partir de las citas de alemanes pertenecientes a este periodo

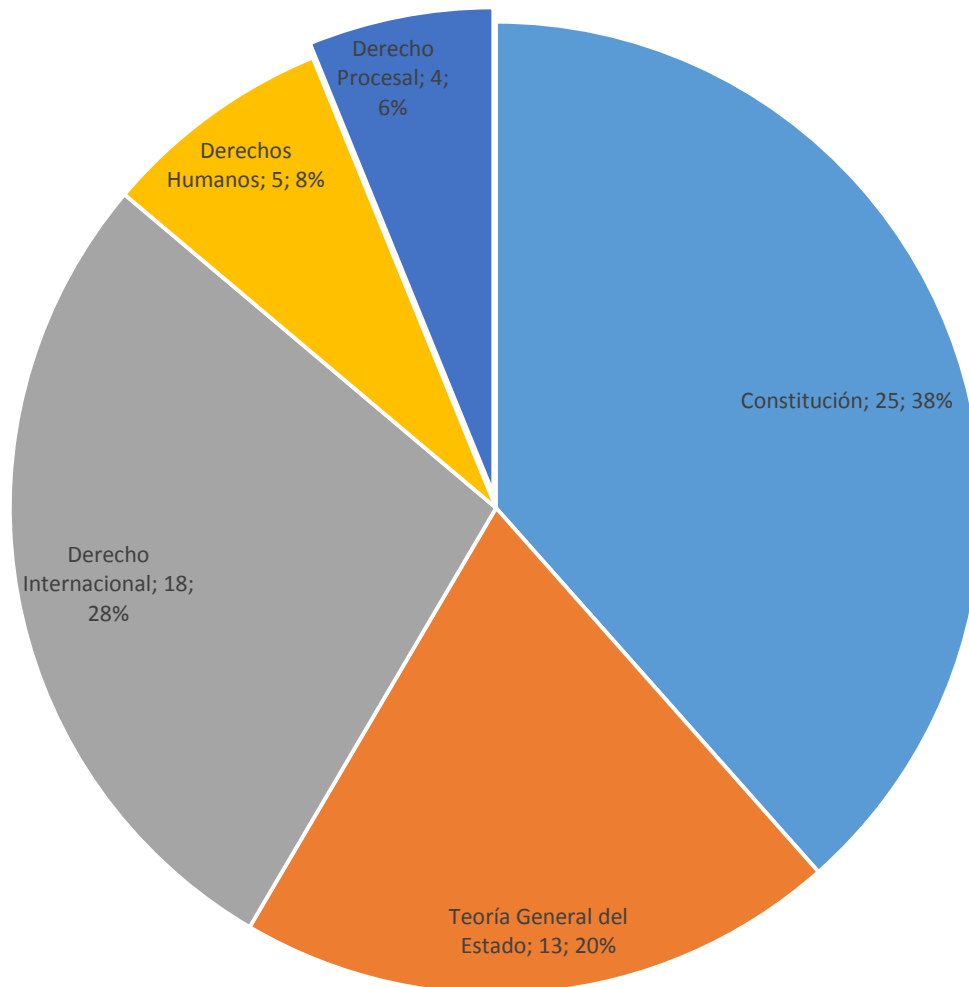


Figura 6. Porcentaje de temas trabajados por autores colombianos durante la Crisis del Estado Moderno

Resultados finales presentados en tablas y figuras

A continuación se presentan los datos obtenidos en las demás tablas y figuras elaboradas:

Tabla 4. Clasificación y número de citas de autores alemanes encontrados según los periodos propuestos

CLASIFICACIÓN DE AUTORES ALEMANES ENCONTRADOS SEGÚN LOS PERIODOS PROPUESTOS		
FUNDAMENTOS DEL ESTADO MODERNO (Siglo XVIII-1847)	DESARROLLO DEL ESTADO MODERNO (1848-1899)	CRISIS DEL ESTADO MODERNO (Siglo XX)
Barón de Holbach (1723-1789) Emmanuel Kant (1724-1804) Hegel (1770-1831) Robert von Mohl(1799-1875) Rudolf von Ihering (1818-1892) Carlos Marx (1818-1883) Federico Engels (1820-1895) Friederich Nietzsche (1844-1900)	Josef Kohler (1849-1919) Karl Bergbohm (1849-1927) George Jellinek (1851-1911) Rudolf Stanmler (1856-1938) Lawrence Oppenheim (1858-1919) Max Weber (1864-1920) Gustav Radbruch (1878-1949) Oscar George Fischbach (1880-1967) Hans Kelsen (1881-1973) Hans Wehberg (1885-1962) Ernest Bloch (1885-1977) Carl Schmitt (1888-1985) Martin Heidegger (1889-1976) Adolf Julios Merkl (1890-1970) Alfred Verdross (1890-1980) Herman Heller (1891-1933) Carl Loewenstein (1891-1973) Herbert Marcuse (1898-1979)	Erich Fromm (1900-1980) Carl J. Friedrich (1901-1984) Reinhart Maurach (1902-1976) Hans Welzel (1904-1977) Hannah Arendt (1906-1975) Ernesto Volkening (1908-1982) Werner Goldschmidt (1910-1987) Hans-Heinrich Jescheck (1915-2009) Joe Heydecker (1916-1997) Konrad Hesse (1919-2005) Leonard Wolfgang (1921-214) Arthur Kaufmann (1923-2001) Reinhold Zippelius (1928-) Jurguen Habermas (1929-) Franz Hinkelammert (1931-) Martin Kriele (1931-) Peter Merkl (1932-) Robert Alexy (1945-) Dubiel Helmut (1946-2015)

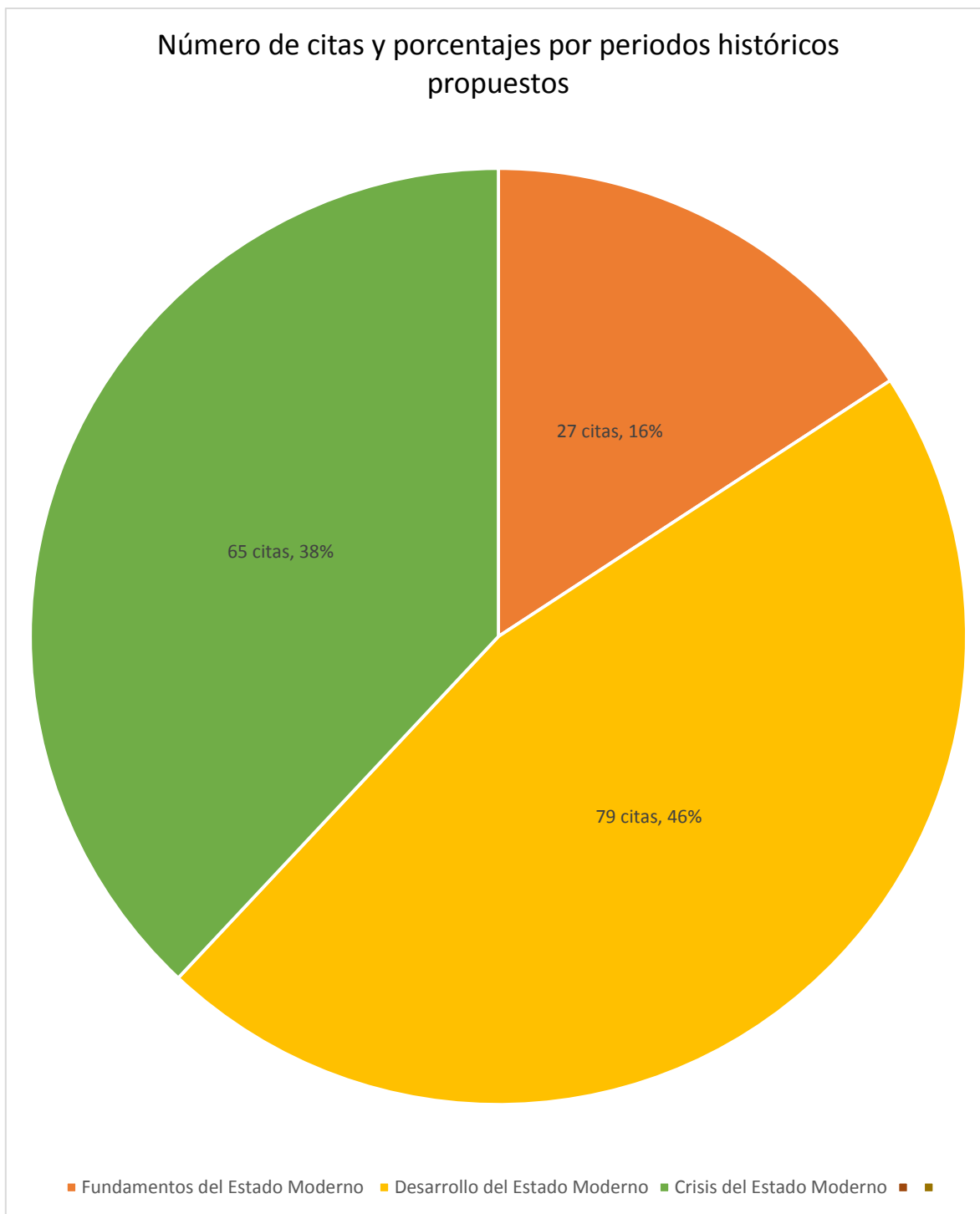


Figura 7. Número de citas y porcentajes por periodos históricos propuestos

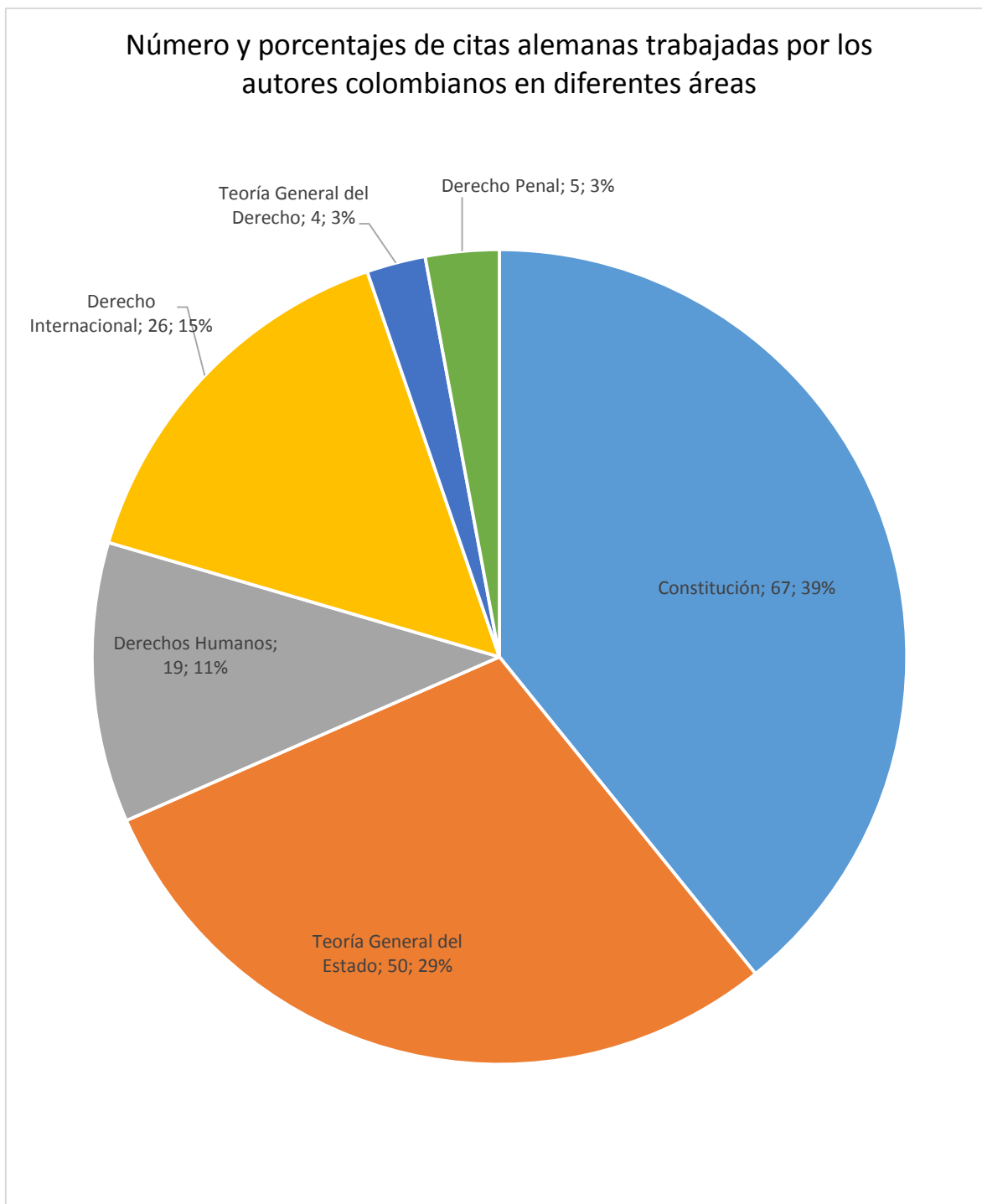


Figura 8. Número y porcentajes de citas alemanas trabajadas por los autores colombianos en diferentes áreas

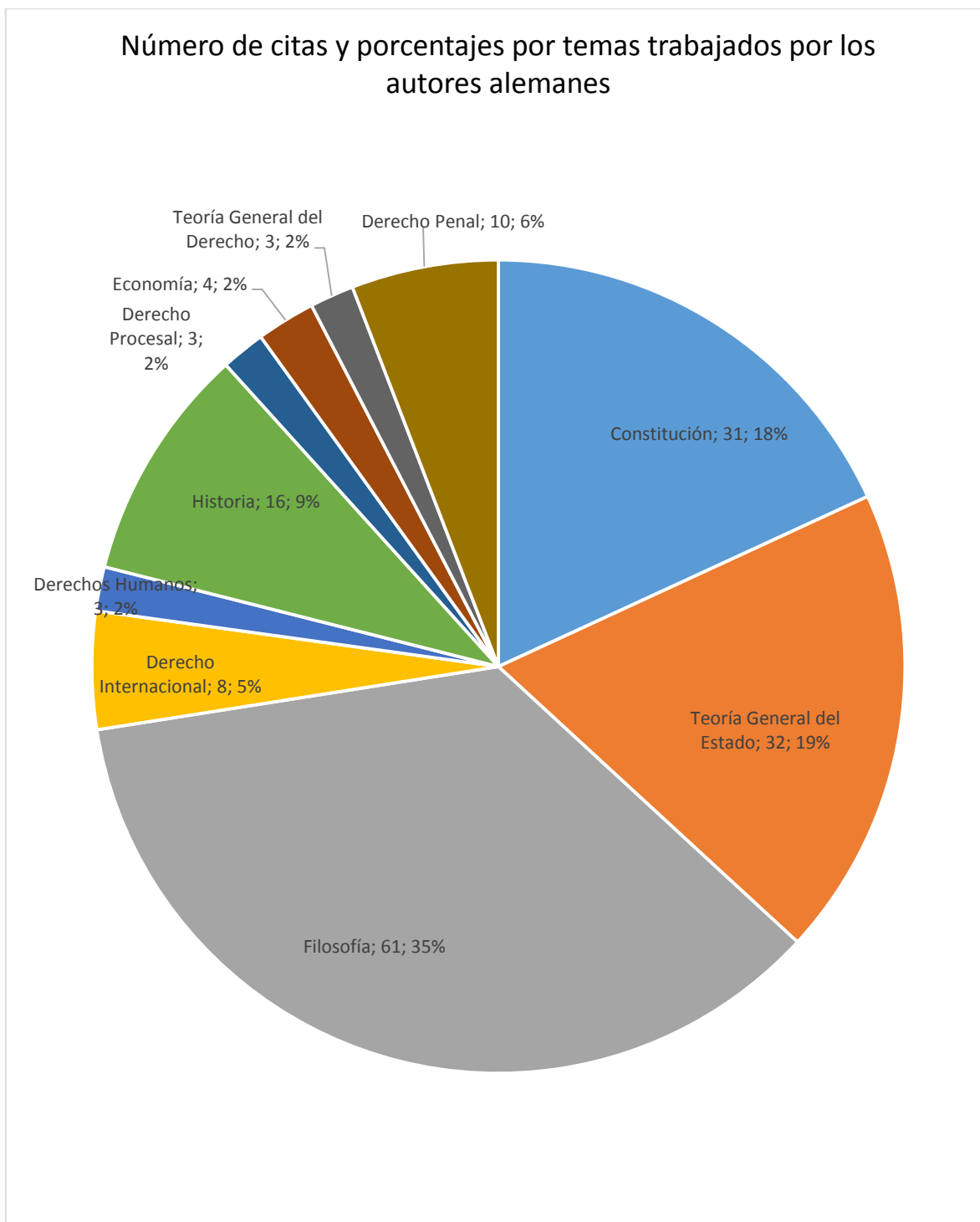


Figura 9. Número de citas y porcentajes por temas trabajados por los autores alemanes

Conclusiones

En Cuanto a Tres Periodos Estudiados

Según los datos obtenidos, se puede afirmar que el desenvolvimiento histórico en Alemania y el Viejo Continente ha marcado unas claras tendencias intelectuales que han sido el sustento ideológico de cada una de las etapas estudiadas. Primero, la filosofía alemana fue un elemento teórico necesario para edificar el Estado Moderno. Esto se dio durante los siglos XVIII y XIX, en el marco de la Ilustración y la filosofía moderna, como ya se ha establecido. Luego, durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta las primeras décadas del XX, se vio el mayor esplendor y correcto funcionamiento de los enunciados del Estado Moderno, pero después de los grandes conflictos bélicos, económicos, sociales y culturales ocurridos principalmente en Europa, se han buscado nuevas rutas para transformar la institucionalidad estatal, de ahí que hayan surgido nuevamente filósofos y humanistas.

Mediante las citas alemanas es posible comprobar lo consignado en el anterior párrafo. Del periodo que aquí llamamos Fundamentos del Estado Moderno, el 96% de citas alemanas (Figura 1) fueron de temas filosóficos. Del segundo periodo, llamado Estructura y Formación del Estado Moderno, las preocupaciones de los autores alemanes se situaron en los temas básicos del Estado: Teoría General del Estado y Constitución, que suman más de dos tercios del total de citas (Figura 3). Y del último periodo, llamado Crisis del Estado

Moderno, los temas más trabajados por los alemanes fueron Filosofía e Historia, que suman alrededor del 60% (Figura 5).

Con respecto a los autores nacionales, es claro que durante todo el tiempo que comprende los años estudiados en este trabajo ha habido unas preocupaciones marcadas por los temas clásicos de la formación del Estado (Figuras 7 y 8). En los tres capítulos estudiados, la recepción colombiana, sin miramientos a los contextos sociales que permitieron forjar las ideas alemanas, se han servido de estas para profundizar en temas de Teoría General del Estado y Constitución. En cada uno de estos capítulos, más de la mitad de todas las citas han tenido este propósito. De hecho, de las 171 citas que fueron compiladas, 67 fueron clasificadas desde el discurso colombiano como Constitución (Figura 8), y 50 como Teoría General del Estado (Figura 8). Entre ambas suman un 68% del total, mientras que el total de citas desde el discurso alemán entre estos dos temas llega solo a un 37% (Figura 9), casi la mitad del primero.

El área de mayor número de citas desde el punto de vista de los enunciadores alemanes fue Filosofía, con 61 citas en total, que constituyen el 35% (Figura 9). Esto puede significar que los alemanes han dado igual importancia al pensamiento filosófico que al acervo teórico del Estado Moderno. Sin embargo, es preciso añadir que tanto en la época pre estatal (Ilustración y décadas subsiguientes) como en la época de crisis estatal se ha formado la mayor cantidad de pensamiento filosófico, lo que se puede deber a las características de transformación e inestabilidad social de ambos periodos.

Del primer periodo (Fundamentos del estado moderno, Ilustración-1848)

Es evidente que la mayor cantidad de obras producidas y citadas durante la Ilustración y buena parte del siglo XIX son de carácter filosófico (Figura 9). Esto, como se ha venido insistiendo durante todo el texto, se debe a que en este periodo se fraguaron los elementos abstractos básicos del Estado Moderno. En las citas halladas, todas fueron de Filosofía (26 citas, 96%), excepto una que fue económica (Figura 1). Lo interesante de esto es que los temas que estudiaron los colombianos a partir de este pensamiento filosófico en su gran mayoría fueron Constitución, Teoría General del Estado y Derechos Humanos (Figura 2 y Tabla 1). Entre los tres suman alrededor del 90% de la totalidad de citas, lo que resulta lógico, puesto que los cimientos básicos de las instituciones modernas del Estado y la Constitución son fruto de este trabajo intelectual. En cuanto al tema de Derechos Humanos, trabajado por Sánchez y Camargo, se puede inferir que la filosofía ilustrada y preestatal sirve de insumo para tratar cualquier tipo de derechos de los que se quiera hablar por cuanto fue durante la Revolución del XVIII que se adquirieron los derechos mínimos que asisten a todo ciudadano: libertad e igualdad.

En cuanto a la única cita que se halló de este periodo diferente a la clasificación alemana de Filosofía (Tabla 1), se trata de una cita de Marx que se refiere a las dinámicas de la economía de mercado que marcaban las relaciones entre las naciones, según se cobraran más o menos aranceles. Obviamente que esta cita se clasificó como económica, mas es claro que el espíritu crítico de Marx difícilmente puede entenderse fuera de su

sistema de pensamiento, con lo cual se tiene que es, de alguna manera, hija del espíritu del tiempo de la formación del Estado Moderno y las ideas en boga.

Del segundo periodo (Estructura y desarrollo del Estado Moderno, 1848-1900)

En este periodo se hallaron 79 citas repartidas así: 28 de Teoría General del Estado, 26 de Constitución, 13 de Filosofía, 7 de Derecho Internacional, 3 de Teoría General del Derecho y 2 de Derechos Humanos (Figura 3). Según estas cifras, es posible concluir que los autores alemanes de este periodo se preocuparon principalmente por el desarrollo de los temas de Teoría General del Estado y Constitución, con cerca de un 68% de ocupación en estas áreas, lo que significa que durante el periodo de la Estructura y Desarrollo del Estado Moderno, los alemanes trabajaron principalmente en los temas estructurantes del estado. Esto confirma la hipótesis que subyace a la periodización de este trabajo. Por otro lado, es importante destacar que los temas filosóficos alcanzan un 16% (Figura 3) del total de las citas, lo que implica una cifra pequeña con respecto a los totalizantes porcentajes de esta materia durante los Fundamentos de la Modernidad, estudiados en el primer capítulo. Pero, no deja de ser un porcentaje considerable. Esto, por un lado se puede explicar por la gran tradición filosófica que han tenido los alemanes desde antes de Lutero, característica indispensable para un pueblo tan ordenado y desarrollado; y, por otro lado, se puede inferir que la filosofía ha estado presente en todo momento del desarrollo del Estado Moderno, tanto en la formación y basamento ideológico, como en las críticas. Con respecto a la cantidad de citas de Derecho Internacional, Teoría General del Derecho y los Derechos Humanos, que suman en total un 16% (Figura 3), se puede concluir que durante la Estructura y Desarrollo del Estado Moderno se empezaban a trabajar en unas segundas áreas, apartadas de las básicas para el Estado (Constitución y TGE).

En cuanto a la recepción de los colombianos de estas citas y los fines para los que fueron usadas, se puede concluir que: al igual que entre los alemanes, los nacionales se ocuparon mayormente de los temas de Teoría General del Estado (28 citas) y Constitución (34 citas) (Figura 4). Entre ambas categorías se alcanza un 78% de interés entre los constitucionalistas. Además, en este periodo hay una gran cantidad de citas de estas áreas que se corresponden entre el discurso original alemán y el discurso derivado colombiano. Así, de las 28 citas de Teoría General del Estado según el discurso alemán, hay 19 ocasiones en que los colombianos se sirvieron de ellas para tratar la misma Teoría General del Estado (Tabla 2). Y de las 26 citas de Constitución según el discurso alemán, hay 19 ocasiones en que son replicadas por los nacionales para tratar el mismo tema de la Constitución (Tabla 2). Lo mismo puede decirse de las restantes áreas. De las 7 citas clasificadas desde el discurso original como Derecho Internacional, 5 son usadas por los colombianos para tratar el mismo tema (Tabla 2). Y de las citas de Teoría General del Derecho (3) y Derechos Humanos (2) desde el punto de vista de los enunciadores germanos, son usadas en su totalidad en los mismos temas, de parte de los criollos (Tabla 2). Este fenómeno se puede sintetizar de la siguiente manera: del 100% de las citas durante el periodo denominado Estructura y Desarrollo del Estado Moderno, hay una correspondencia temática entre el discurso original alemán y el receptor colombiano de un 61% aproximadamente (Tabla 2). Este porcentaje es muy alto si se toma en comparación con los otros periodos estudiados (Tabla 1 y 3). Según estos datos, podemos pensar que tal correspondencia se debe a que precisamente los colombianos a la hora de abordar los temas estructurantes del Estado Moderno han recurrido a la bibliografía más completa y elaborada durante el tiempo de mayor esplendor del desarrollo estatal.

Del tercer periodo (La crisis del Estado Moderno, 1900-)

La primera característica que salta a la vista, respecto de los otros dos periodos propuestos, es la mayor variedad de áreas que se abarcan tanto desde el discurso original alemán (Figura 5) como del receptor colombiano (Figura 6). Esto se puede relacionar con la idea de la Posmodernidad que presenta gran variedad de opiniones y discursos, todos alternos a los paradigmas oficiales. El hecho de que las áreas de Teoría General de Proceso y Constitución sean una minoría para el discurso alemán (14%) (Figura 5), respalda esta idea de aceptación de nuevas formas de explicar los temas concernientes al ámbito estatal. Así mismo, sorprende que la gran mayoría de citas aquí trabajadas versen sobre temas filosóficos, históricos y de derecho penal, lo que en cierta medida emparenta la Crisis del Estado Moderno con la época pre revolucionaria del siglo XVIII en la búsqueda de ideas para transformar los estamentos sociales. En efecto, las áreas de Historia y Filosofía suman alrededor del 60% (Figura 5) del total del acervo alemán de esta etapa. De las dos, resulta novedoso la gran acogida de parte de los autores alemanes con la Historia, por cuanto en los otros periodos estaba relegada a los menores porcentajes. Esto se puede explicar en la medida que los grandes destrozos de las guerras mundiales y el agitado panorama socio político subsiguiente generaron un inconmensurable desasosiego en el pueblo alemán durante mediados del siglo XX. Explorar en las causas que llevaron a unos acontecimientos tan trágicos para su nación debió ser una preocupación básica de la intelectualidad germana. En cuanto al derecho penal, que en ningún otro periodo ha sido tan desarrollado,

puede decirse que es un muy buen ejemplo de la primacía de nuevos temas sobre los tradicionales.

Por otra parte, los autores colombianos se sirvieron de estos discursos para trabajar los temas ya estudiados a partir de las fuentes alemanas de los dos periodos anteriores. No resulta sorprendente que Teoría General del Estado y Constitución sean las áreas más señaladas por nuestros constitucionalistas (58%) (Figura 6), pero si marca un nuevo rumbo teórico el interés que muestran por el estudio del derecho internacional (28%) (Figura 6). En efecto, el agitado mundo contemporáneo ha afianzado cada vez más las relaciones internacionales.

Con todo, lo más revelador de los nacionales es la gran versatilidad que han tenido para servirse de la fuente de historia suministrada por los alemanes. Si se observa con detenimiento, es posible afirmar que a partir del discurso original que se ha clasificado como Historia, los criollos han abarcado casi la totalidad de temas que se han propuesto aquí: Constitución, Teoría General del Proceso, Derechos Humanos, Derecho Internacional y Derecho Procesal. Sólo faltó Teoría General del Derecho. Esto puede entenderse, aparte de denotar el estado de ansias por soluciones, como la búsqueda para teorizar sobre temas estatales clásicos desde fuentes totalmente novedosas, como la historia. Además, si se compara con el segundo periodo, el de mayor esplendor de las ideas del Estado Moderno, es obvio que es aquí donde hay menor concordancia entre los discursos originales alemanes y los derivados colombianos. Mientras en Estructura y desarrollo del Estado Moderno hubo concordancia de un 61% aproximadamente (Tabla 2) entre los fines comunicativos de ambos sectores, en la Crisis del Estado Moderno, la concordancia es solo del 17% (Tabla

3), lo que denota un alto nivel de incertidumbre e incredulidad con respecto a los valores clásicos del Estado.

Bibliografía

Camargo, P. P. (1987) *Crítica a la Constitución colombiana de 1886*. Bogotá: Temis.

_____. (1995) *Manual de derechos humanos*. Bogotá: Leyer.

Cruz Kronfly, O. (1994) *Doce interrogantes sobre modernidad, cambio y gestión*. Cali: Universidad del Valle.

Díaz Arenas, P. A. (1991) *Estado y tercer mundo, el constitucionalismo*. Bogotá: Temis.

_____. (1993) *La Constitución Política colombiana (1991): Procesos, estructuras y contexto*. Bogotá: Temis.

Elejalde Arbeláez, R. (2002) *Curso de derecho constitucional general*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.

Gómez López, J. O. (1998) *Crímenes de Lesa Humanidad*. Bogotá: Doctrina y Ley.

Herrera, A. L., Martínez, D. y Restrepo, J. (2002) *La Inaplicabilidad en la Jurisdicción Constitucional*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Jaramillo Vélez, R. (1998) *Colombia: la Modernidad postergada*. Bogotá: Temis.

Melo Guevara, G. (1967) *El estado y constitución*. Bogotá: Temis.

Múnera, L., Díaz, A., Gómez, J., Betancourt, J. (1986). *Cien años de la constitución. Sigue la regeneración*. Bogotá: Cepecs.

Páez Velandia, D. (1985) *El control de la constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y en Colombia*. Bogotá: Derecho Colombiano.

Pérez Escobar, J. (1982) *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá: Horizontes.

Pérez Villa, J. (1994) *Libertades públicas, derechos y garantías constitucionales en Colombia*. Bogotá: Leyer.

Quiroga Cubillos, H. E. (1987) *Derechos y garantías constitucionales en el proceso*. Bogotá: Librería del Profesional.

Ramelli Arteaga, A. (1999) *Derecho internacional humanitario y estado de beligerancia*. Bogotá: Universidad Externado.

Restrepo Piedrahita, C. (1973) *Las facultades extraordinarias: pequeña historia de una transfiguración*. Bogotá: Universidad externado.

Rodríguez Ortega, J. A. (2002) *El nuevo constitucionalismo frente al Estado y frente a los ciudadanos*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.

Sánchez, A. R. (2000) *Escritos para el estudio de los derechos humanos*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

Vidal Perdomo, J. (1985) *Derecho constitucional general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.